



# La Sombra de Arteaga

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:  
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración  
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:  
M. en D. Leonor Ivett Olvera Loarca

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

### SUMARIO

#### INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital XIV de Cadereyta de Montes, que determina procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Hugo Amado Muñoz Flores, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes.	<b>7961</b>
Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Federico Montero Castillo, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Corregidora.	<b>7972</b>
Resolución del Consejo Distrital VII de Corregidora, que determina el sobreseimiento de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, en virtud del desistimiento presentado por los CC. Benjamín Gilberto Olmedo Correa y Juan Vicente Bautista González.	<b>7984</b>
Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, que determina el sobreseimiento de la solicitud de registro como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, en virtud del desistimiento presentado por las CC. Aydeé Fabiola Vera Culebro y Rubí Nallely Ramírez Granados.	<b>7988</b>
Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del C. Jesús Raúl Reséndiz Estrella.	<b>7992</b>
Resolución del Consejo Distrital XII de El Marqués, que determina no procedente el derecho a ser registrada la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de El Marqués como aspirantes a candidatos independientes encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega.	<b>8000</b>
Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, que determina procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Juan Carlos García Arellano, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes.	<b>8011</b>
Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, que determina procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes.	<b>8023</b>
Resolución del Consejo Distrital XI de Pedro Escobedo, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Marcelo Ruiz Sánchez y José Noel Atanacio Mendoza.	<b>8034</b>
Resolución del Consejo Distrital I de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, del C. José Manuel Farca Sultán.	<b>8046</b>

Resolución del Consejo Distrital I de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente el C. Jorge Luis Palacios de la Vega al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa.	8057
Resolución del Consejo Distrital II de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del C. Martín Agustín Roldán Ayala.	8069
Resolución del Consejo Distrital II de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del C. Miguel Ángel Juárez Pérez.	8077
Resolución del Consejo Distrital III de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Jorge Luis Pérez Audiffred y Alan Ramírez Jiménez.	8085
Resolución del Consejo Distrital III de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Rodrigo Castro Vázquez y Cruz Martínez Guerra.	8096
Resolución del Consejo Distrital III de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. José Ángel Lira Salmerón y José Antonio Ortiz Rubio.	8104
Resolución del Consejo Distrital IV de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Apolinar Ramírez Vega y Jorge Antonio Cornejo Olvera.	8112
Resolución del Consejo Distrital IV de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Marcial Reyes Ramos López y Óscar Iván Martínez Callejas.	8121
Resolución del Consejo Distrital V de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa de los CC. Alejandro Hernández Ramírez y María Guadalupe Hurtado Aguirre.	8130
Resolución del Consejo Distrital VI de Querétaro, que determina no procedente el derecho a ser registrada como aspirante a candidata independiente de la C. Alicia Colchado Ariza, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.	8138
Resolución del Consejo Distrital IX de San Juan del Río, que determina no procedente el derecho a ser registrada como aspirante a candidata independiente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, de la C. Ma. del Carmen Hernández Wences.	8149
Resolución del Consejo Distrital XIII de Toluca, que determina procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Andrés Sánchez Sánchez, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Toluca.	8157
Resolución del Consejo Distrital XIII de Toluca, que determina procedente el derecho a ser registrado como aspirante a candidato independiente del C. Israel Guerrero Bocanegra, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento del Municipio de Toluca.	8169

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-XIV/001/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** C. HUGO AMADO MUÑOZ FLORES Y PLANILLA.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** FORMULA DE AYUNTAMIENTO AL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QRO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cadereyta de Montes, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital XIV dicta resolución que determina procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XIV.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital XIV del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Hugo Amado Muñoz Flores, como aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al cargo de Presidente Municipal.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fechas 22, 24 y 26 de febrero; 3, 4, 14 y 15 de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Oficio de la Coordinación de Informática.** Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**16. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XIV es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Qro., en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

---

<sup>1</sup> Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital XIV aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Hugo Amado Muñoz Flores, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369

10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Hugo Amado Muñoz Flores, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal en el municipio de Cadereyta de Montes, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1, 144 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los



aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>Nombre del Aspirante</b>	<b>Elección</b>	<b>Municipio/Distrito</b>	<b>Respaldos Requeridos</b>	<b>Respaldos Otorgados</b>	<b>Avance</b>
<b>HUGO AMADO MUÑOZ FLORES</b>	Ayuntamientos	CADEREYTA DE MONTES	1144	1600	139.86%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muñoz Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Toluca	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Toluca	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799

Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

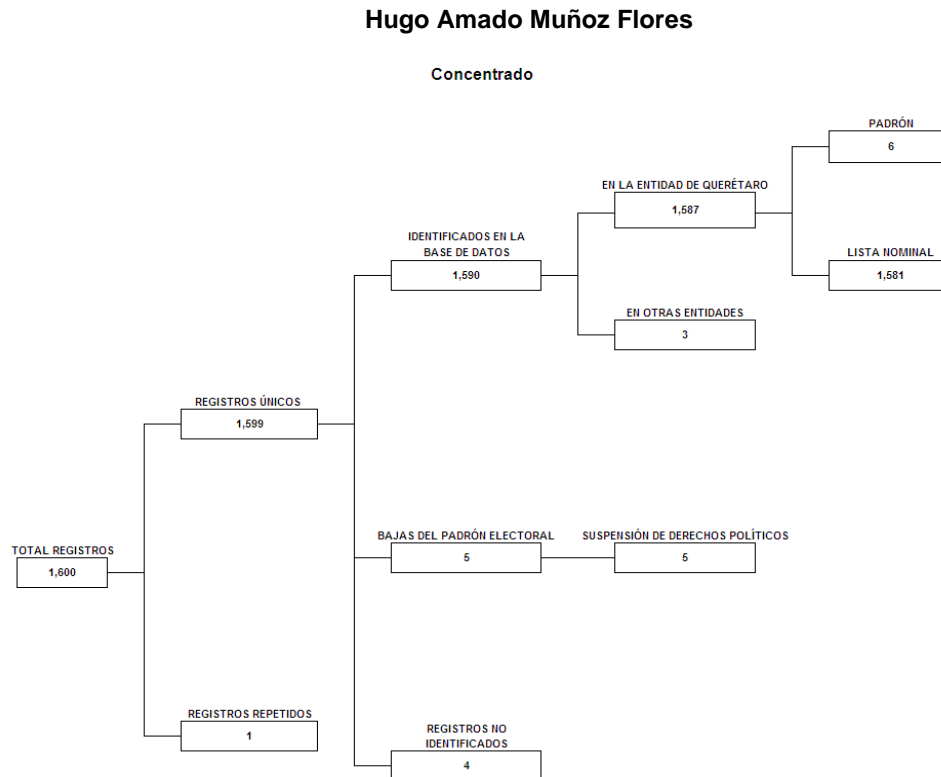
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1, 457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1, 413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.

- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado es el siguiente:



Como se observa, el ciudadano Hugo Amado Muñoz Flores, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1, 144 un mil ciento cuarenta y cuatro manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se observa que 19 de esas manifestaciones de respaldo ciudadano son nulas, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada. En el caso que nos ocupa se presentó 1 respaldo;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores. En el caso que nos ocupa se presentaron 4 respaldos que no se identificaron y 6 más se encuentran en el padrón electoral, no así en la lista nominal;
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable. En el caso que nos ocupa se presentaron 5 respaldos; y,
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. En este supuesto se encuentran 3 respaldos presentados.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Hugo Amado Muñoz Flores, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 1, 581 de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 1, 144 manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XIV es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Fórmula de Ayuntamiento al Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Hugo Amado Muñoz Flores que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital XIV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ	√	
IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO	√	
SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA	√	
DARIO LEDESMA OLVERA	√	
JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL	√	

**C. SOCIMO ENRIQUEZ BAHENA**  
Presidente  
Rúbrica

JUAN ANGEL GUTIERREZ FORTANELL  
Consejero  
Rúbrica

VICTOR MANUEL LARA RODRIGUEZ  
Consejero  
Rúbrica

IRMA LETICIA BALBOA MALDONADO  
Consejera  
Rúbrica

DARIO LEDESMA OLVERA  
Consejero  
Rúbrica

**LIC. LEONOR TREJO MARTÍNEZ**  
Secretaria Técnica del Consejo  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Leonor Trejo Martínez Secretario Técnico del Consejo Distrital XIV con cabecera en Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con las originales la cual doy fe de tener a la vista. Va en 20 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Cadereyta de Montes, Qro., a los 24 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Leonor Trejo Martínez  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CD-VII/001/2015-P

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE: FEDERICO MONTERO CASTILLO Y OTROS

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO AL MUNICIPIO DE CORREGIDORA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

El Pueblito, Corregidora, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital VII dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital VII.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital VII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante escritos presentados por el C. FEDERICO MONTERO CASTILLO ante este Consejo Distrital VII, en fechas veintiocho de febrero, siete, catorce y quince de marzo del año en curso, se recibieron las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital VII es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Corregidora, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Fórmula de Ayuntamiento** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.



En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital VII aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
	I	50,108	1252.7	1,253
	II	150,116	3752.9	3,753
	III	131,910	3297.75	3,298
	IV	136,554	3413.85	3,414
	V	82,065	2051.625	2,052
	VI	88,350	2208.75	2,209
	VII	111,538	2788.45	2,789
	VIII	66,305	1657.625	1,658
	IX	99,773	2494.325	2,495
	X	80,275	2006.875	2,007
	XI	92,208	2305.2	2,306
	XII	86,800	2170	2,170
	XIII	69,064	1726.6	1,727
	XIV	73,217	1830.425	1,831
	XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente en el municipio de Corregidora necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Al respecto es de precisar que de los respaldos aportados por el aspirante 73 formatos no fueron capturados en el sistema de soporte electrónico en virtud de que era notoria que dichas manifestaciones encuadran en la fracción I del artículo 220 de la Ley Electoral al ser estas emitidas por diferentes personas en más de una ocasión para la misma planilla de aspirantes a candidatos independientes, por lo que estas no fueron contempladas en la base de datos que se remitió para ser validada con la lista nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
FEDERICO MONTERO CASTILLO	Ayuntamientos	CORREGIDORA	2789	2851	102.22%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo	Total de registros por Aspirante
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

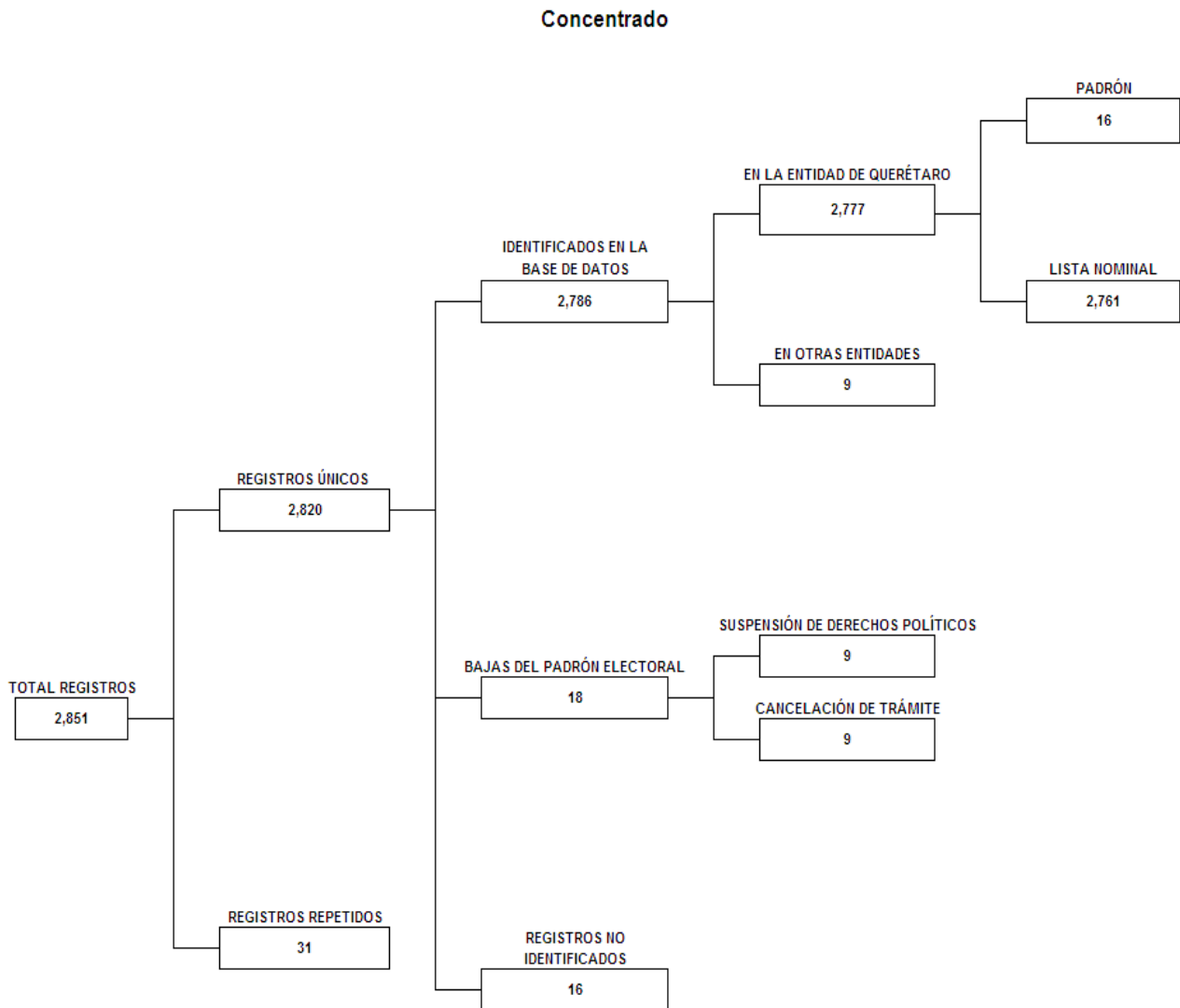
5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como “Encontrado” y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como “Repetido”.
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como “No encontrado”.
7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.
8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.
9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente es el siguiente:

**Federico Montero Castillo**



Como se observa, el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 90 son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; (31 solicitudes)
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular; (0 solicitudes)
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores; (32 solicitudes)
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y, (18 solicitudes)
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. (9 solicitudes).

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano FEDERICO MONTERO CASTILLO, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 2,761 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 2,789 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 28 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital VII es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de miembros del Ayuntamiento de Corregidora, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Corregidora tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.



**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CECILIA BENAVIDES REYES	√	
PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	
MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
HORACIO FABRICIO BRIONES MACÍAS	√	
ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	

CECILIA BENAVIDES REYES  
PRESIDENTE  
Rúbrica

CÉSAR ALFONSO ROJAS MARTÍNEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE CONSEJO DISTRITAL VII  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) César Alfonso Rojas Martínez Secretario Técnico del Consejo VII con cabecera en Corregidora, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en veinte foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los 29 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

César Alfonso Rojas Martínez  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-VII/0002/2015-P.

**SOLICITANTES:** BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** ASPIRANTE A CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

El Pueblito, Corregidora, Estado de Querétaro, veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta **RESOLUCIÓN** que determina el **sobreseimiento dentro del procedimiento de solicitud de registro como candidato independiente** a Diputado por el principio de mayoría relativa por este Distrito Electoral VII, en virtud de la solicitud de **DESISTIMIENTO** de aspirantes a candidatura independiente, integrada en el expediente al rubro indicado, presentada por los C.C. ASPIRANTES BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ.

Para facilitar el entendimiento de esta Resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró Sesión Extraordinaria, cuyo punto VI del Orden del Día fue el relativo a la "Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 y posicionamiento de los partidos políticos."

**2. Publicación del Acuerdo del Consejo General relativo a la Convocatoria y a los Lineamientos.** El doce de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial, se publicó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, someten a la consideración del Consejo General la Convocatoria y los Lineamientos del

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015". En el anexo de esta publicación se incluyeron los Lineamientos. Asimismo, en cumplimiento del punto de acuerdo tercero de la determinación de referencia, se publicó la Convocatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 209, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**3. Presentación de solicitud de registro.** El veintisiete de enero de este año, se recibió la solicitud de registro así como sus anexos de los ahora promoventes BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ.

**4. Recepción e integración de expediente.** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año en curso, se acordó la solicitud de registro antes citada, integrándose al efecto el expediente al rubro indicado.

**5. Se dicta resolución que resuelve solicitud de registro.** El tres de febrero del año en curso en sesión extraordinaria el órgano colegiado de este Distrito Electoral VII, dictó resolución que resolvió la procedencia de la solicitud de los **C.C. BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ**, resolución mediante la cual se les otorgó el carácter de aspirantes a la Candidatura Independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa por este Distrito Electoral VII.

**6. Recepción de oficio UTCE/083/15, que ordena glosar.** Mediante oficio UTCE/083/15, recibido en la secretaría técnica de éste Distrito Electoral VII, el pasado día siete de febrero de 2015, el Lic. Roberto Rubén Rodríguez Ontiveros, hace del conocimiento a este Consejo Distrital IV la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014, asimismo acompaña la convocatoria modificada para las candidaturas independientes; sentencia y convocatoria que se ordena glosar a los expedientes de los solicitantes a aspirar a una candidatura independiente.

**7. Acuerdo del Secretario Técnico relativo a la recepción del oficio UTCE/251/15, que ordena glosar.** El día doce de marzo del año en curso, se acordó la recepción del oficio UTCE/251/15, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto, en atención al diverso oficio SE/1057/15, remite copia del Acuerdo INE/CG81/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenándose su notificación a los aspirantes a candidatos independientes.

**8. Acuerdo del Secretario Técnico relativo a la recepción de promoción DE DESISTIMIENTO por parte de los aspirantes a candidatura independiente.** El trece de marzo del año en curso, se acordó la recepción de la promoción suscrita con fecha tres de marzo de dos mil quince por los aspirantes BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ, mediante la cual refieren: "Entregar Constancia de Desistimiento en base a las Acciones aquí expuestas...", acuerdo que les requiere comparecer ante la Secretaría Técnica a fin de ratificar de forma personal el escrito de cuenta, situación que aconteció los días diecinueve y veinte de marzo del año en curso, respectivamente, cuando ambos promoventes comparecieron de forma libre y personal a ratificar ante la fe del Secretario Técnico el escrito de marras.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con el registro y en este caso con el DESISTIMIENTO de aspirantes a candidaturas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 80, 83 fracciones I, II, y XI, de la Ley Electoral; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

**SEGUNDO. Materia de la Resolución.** La presente Resolución tiene como finalidad determinar el **sobreseimiento dentro del procedimiento de solicitud de registro como candidato independiente** a Diputado por el principio de mayoría relativa por este Distrito Electoral VII, con motivo de la solicitud de **DESISTIMIENTO** que promueven los aspirantes **C.C. BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ**.

**TERCERO. Análisis de fondo.** La Resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor”.

En esta vertiente, la determinación de los aspirantes BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ, de presentar el día doce de marzo de dos mil quince su solicitud de desistimiento ante este colegiado fue libre y voluntaria, acto jurídico que por sí mismo cuenta con el valor probatorio que le maraca la ley, más aun así; el Secretario Técnico de este Distrito Electoral determinó en fecha trece del presente mes y año ordenar la ratificación personal de la misma a fin de dar fe del acto de desinterés por la aspiración a la candidatura que les fuera concedida a los solicitantes.

Ratificación que se formulara por parte de los promoventes ante el Secretario Técnico, de manera libre, personal y voluntaria en la sede de este consejo los días diecinueve y veinte de marzo del año en curso, por parte de BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ, respectivamente.

Consiguientemente, si de la ratificación realizada se advierte el ánimo de abandonar la aspiración a la candidatura multicitada, este órgano colegiado se pronuncia con relación a la misma en el sentido de tenerles por bien hecho el desistimiento de aspirantes a la Candidatura Independiente a la Diputación por este Distrito Electoral local VII a los C.C. BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, 32 de la Constitución; 98, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 80, 83 fracciones I, II, y XI, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), 3, 4, y 38, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; este órgano colegiado resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital VII es competente para emitir las resoluciones relacionadas con el **DESISTIMIENTO** de aspirantes a candidaturas, en términos del considerando primero de esta Resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina **el sobreseimiento dentro del procedimiento de solicitud de registro como candidato independiente** a Diputado por el principio de mayoría relativa por este Distrito Electoral VII, respecto a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de aspirantes a candidatura independiente, integrada en el expediente al rubro indicado, presentada por los **C.C. BENJAMÍN GILBERTO OLMEDO CORREA y JUAN VICENTE BAUTISTA GONZÁLEZ**, en términos de los considerandos primero y tercero de esta Resolución.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos, remitiendo copia certificada de la misma a los solicitantes por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados y en el sitio de Internet del Instituto.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CECILIA BENAVIDES REYES	√	
PEDRO CARRASCO GUTIÉRREZ	√	
MARTHA MIRIAM CANO GARDUÑO	√	
HORACIO FABRICIO BRIONES MACÍAS	√	
ADRIANA LETICIA CERVANTES TORRES	√	

Dada en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

C. CECILIA BENAVIDES REYES  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Rúbrica

CÉSAR ALFONSO ROJAS MARTÍNEZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) César Alfonso Rojas Martínez Secretario Técnico del Consejo VII con cabecera en Corregidora Qro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en siete foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Corregidora, Qro., a los 29 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

César Alfonso Rojas Martínez  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

### ETAPA DE RESPALDO CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-XII/001/2015-P

**SOLICITANTE:** Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y Rubí Nallely Ramírez Granados, suplente.

**CARGO:** Aspirantes a Candidatura Independiente Diputada Mayoría Relativa.

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

En El Marqués, Querétaro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital XII del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta **RESOLUCIÓN** que determina el **sobreseimiento** de la solicitud de las aspirantes a candidatas independientes a Diputadas por el principio de mayoría relativa de este Distrito Electoral; que obra en autos del expediente citado al rubro. Lo anterior, en virtud de la solicitud de **desistimiento** presentada por las aspirantes en fecha siete de marzo del año que transcurre.

Para facilitar el entendimiento de esta Resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró Sesión Extraordinaria, cuyo punto VI del Orden del día fue el relativo a la "Declaratoria del inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015 y posicionamiento de los partidos políticos".

**2. Publicación del Acuerdo del Consejo General relativo a la Convocatoria y a los Lineamientos.** El doce de diciembre de dos mil catorce, en el Periódico Oficial, se publicó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, relativo al dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Jurídica, someten a la consideración del Consejo General la Convocatoria y los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para el registro de Candidaturas Independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015". En el anexo de esta publicación se incluyeron los Lineamientos. Asimismo, en cumplimiento del punto de acuerdo tercero de la determinación de referencia, se publicó la Convocatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 209, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**3. Presentación de solicitud de registro.** El veinticinco de enero de dos mil quince, presentaron su solicitud de registro como aspirantes a candidatura independiente, así como sus anexos, la C. Aydeé Fabiola Vera Culebro y la C. Rubí Nallely Ramírez Granados.

- 4. Recepción e integración de expediente.** Mediante proveído del veinticinco de enero del año en curso, se recibió la solicitud de registro, registrándose en el libro de gobierno e integrándose al efecto el expediente al rubro indicado.
- 5. Prevención.** De la verificación de la solicitud de registro presentada, y documentos anexos, mediante el proveído mencionado en el resultando anterior, se hizo del conocimiento a través de notificación personal, el veintisiete de enero de dos mil quince, a la C Aydeé Fabiola Vera Culebro, la omisión de los requisitos que fueron precisados en tal proveído.
- 6. Cumplimiento de la prevención.** Derivado de que la solicitante presentó su escrito y anexos requeridos, el veintiocho de enero de la presente anualidad y toda vez de que, como consta en el expediente, el requerimiento y prevención hecho por esta autoridad, le fue notificado personalmente a la parte interesada el veintisiete de enero de dos mil quince, es por lo que, se hace constar que **el plazo concedido de 48 horas para su cumplimiento, corrió del veintisiete al veintinueve de enero de dos mil quince.** Por tanto, mediante proveído del veintinueve de enero de dos mil quince, se le tuvo cumpliendo la prevención respectiva, es decir, en tiempo y forma; en términos de lo previsto en los artículos 205, 212, 213 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 11, fracción III y 12 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
- 7. Resolución de procedencia.** El día tres de febrero de dos mil quince, en sesión extraordinaria el Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta la **RESOLUCIÓN** que determina la **PROCEDENCIA** de la solicitud de registro de las aspirantes a candidatura independiente, integrada en el expediente al rubro indicado.
- 8. Resolución del Tribunal Electoral.** Mediante oficio UTCE/073/15, recibido en la Secretaría Técnica de este Distrito Electoral XII, el siete de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hace del conocimiento a este Consejo la sentencia dictada en el expediente TEEQ-RAP/JLD-3/2014, emitida por el Tribunal Electoral. Asimismo, acompaña la convocatoria modificada para las candidaturas independientes; documentos que fueron notificados personalmente y glosados a los expedientes de los solicitantes a aspirantes a candidatos independientes.
- 9. Recepción del oficio UTCE/103/15.** Mediante oficio UTCE/103/15, recibido en la Secretaría Técnica de este Distrito Electoral XII, el diez de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordena glosar al expediente que nos ocupa, copia del oficio presentado en la Presidencia del Consejo General, por la C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, así como notificar por oficio a la aspirante en comento, el oficio UTCE/097/15, mediante el cual se le da respuesta al oficio de referencia. Instrucción que fue cumplimentada el diez de febrero del año que transcurre.
- 10. Requerimiento de información.** El trece de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de este Consejo, emitió el acuerdo mediante el cual se le requiere el RFC y CURP a la fórmula de aspirantes a la candidatura independiente de diputada por el principio de mayoría relativa. Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal a la aspirante propietario que encabeza la fórmula.
- 11. No cumplimiento de prevención.** El catorce de febrero del año en curso, la Secretaría Técnica de este Consejo, emitió el acuerdo mediante el cual se hace constar que las aspirantes multicidadas, no cumplieron con el requerimiento del RFC y CURP, que les fuera hecho en el proveído señalado en punto inmediato anterior.
- 12. Presentación de desistimiento.** El ocho de marzo del año en curso, se acordó la recepción de la promoción recibida en este Consejo Distrital el siete de marzo del presente año, suscrita por las aspirantes C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y Rubí Nallely Ramírez Granados, suplente; mediante el cual informan a este colegiado el **DESISTIMIENTO** como aspirantes a la candidatura independiente para diputada del Distrito XII Local. Acuerdo que fue debidamente notificado de forma personal a la aspirante propietario que encabeza la fórmula.
- 13. Acuerdo INE/CG81/2015.** Mediante oficio UTCE/252/15, recibido en la Secretaría Técnica de este Distrito Electoral XII, el día doce de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, hace del conocimiento a este Consejo el Acuerdo INE/CG81/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el primero de marzo del dos mil quince. Documento que fue notificado personalmente y glosado a los expedientes de los solicitantes a aspirantes para una candidatura independiente.
- 14. Comparecencia.** En fechas dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil quince, acudieron respectivamente la C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y la C. Rubí Nallely Ramírez Granados, suplente; a las oficinas de este Consejo, con la finalidad de ratificar su escrito por el que solicitan el desistimiento, así como la devolución de sus documentos originales. Una vez hecho lo anterior, conforme a lo ordenado en el acuerdo de ocho de marzo del dos mil quince, se llevó acabo la constancia de su comparecencia y se les entregó la documentación que solicitaron.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XII El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas independientes y en el caso concreto sobre el **DESISTIMIENTO** de aspirantes a candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 80, 83 fracciones I, II, y XI, de la Ley Electoral; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

**SEGUNDO. Materia de la Resolución.** La presente Resolución tiene como finalidad determinar el **SOBRESEIMIENTO** de la solicitud de las aspirantes a candidatas independientes a Diputadas por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII. Lo anterior, derivado de la solicitud **DESISTIMIENTO** suscrita por las aspirantes C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y Rubí Nallely Ramírez Granados, Suplente.

**TERCERO. Análisis de fondo.** La Resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, y toda vez de que el ocho de marzo del año en curso, se acordó la recepción de la promoción suscrita por las aspirantes C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y Rubí Nallely Ramírez Granados, Suplente; escrito mediante el cual informan a este colegiado su **DESISTIMIENTO** como aspirantes a la **Candidatura Independiente para diputadas del Distrito XII Local**. Acuerdo que cuenta con el valor probatorio pleno que le marca la Ley. Aunado a lo anterior, en fechas dieciséis y diecisiete de marzo del dos mil quince, respectivamente, acudieron la C. Aydeé Fabiola Vera Culebro, Propietaria y la C. Rubí Nallely Ramírez Granados, Suplente, a las oficinas de este Consejo, con la finalidad de ratificar su escrito por el que solicitan el desistimiento, así como la devolución de sus documentos originales. Por lo que, como se señala en el Resultado 14 de esta resolución se llevó acabo la constancia de su comparecencia y se les entregó la documentación que solicitaron, cumpliendo con las formalidades de ley.

Consecuentemente, si de la ratificación realizada se advierte el ánimo de abandonar la aspiración a la candidatura multicitada, este órgano colegiado debe pronunciarse con relación a la misma, en el sentido de tenerles por bien hecho el desistimiento de aspirantes a la Candidatura Independiente para diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa del Distrito XII Local.

Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 párrafo tercero, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 65, fracciones XXX y XXXIV, 80, 83 fracciones I, II, y XI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, incisos a) y b), 3, 4, y 38, de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas Independientes en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; este órgano colegiado resuelve:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XII El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas independientes y en el caso concreto sobre el **DESISTIMIENTO** de aspirantes a candidaturas independientes, en términos del considerando primero de esta Resolución; por tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina el **SOBRESEIMIENTO** de la solicitud de las CC. Aydeé Fabiola Vera Culebro y Rubí Nallely Ramírez Granados, aspirantes propietaria y suplente a candidatas independientes para Diputadas por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII. Lo anterior, derivado de la solicitud de **DESISTIMIENTO** presentada y ratificada por las aspirantes; integrada en el expediente al rubro indicado, en términos de los considerandos primero y tercero de esta Resolución.



**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Técnica, informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que éste a su vez, informe al Consejo General del mismo, y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos, remitiendo copia certificada de la misma a los solicitantes por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Publíquese en los estrados y en el sitio de Internet del Instituto.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*.

Dada en El Marqués, Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Israel Arvizu Galván Secretario Técnico del Consejo Distrital XII con cabecera en El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 6 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de El Marqués, Qro., a los 25 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Israel Arvizu Galván  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-XII/002/2015-P

**SOLICITANTE:** JESÚS RAÚL RESÉNDIZ ESTRELLA

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DIPUTADO MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN

En El Marqués, Querétaro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital XII dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente, del aspirante Jesús Raúl Reséndiz Estrella, quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El Veintisiete de enero de dos mil quince, a las 15:40 hrs., se recibió la solicitud de registro, así como sus anexos, del C. Jesús Raúl Reséndiz Estrella, aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, en el expediente en que se actúa.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XII.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital XII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jesús Raúl Reséndiz Estrella, como aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, dentro el expediente citado al rubro.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a la candidatura independiente para diputados por el distrito XII local; en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano colegiado.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de este año, el Consejo Distrital XII del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jesús Raúl Reséndiz Estrella, como aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, dentro el expediente que nos ocupa.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041

2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
<b>XII</b>	<b>86,800</b>	<b>2170</b>	<b>2,170</b>
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Jesús Raúl Reséndiz Estrella, aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de **2170** manifestaciones de apoyo ciudadano válidas.

Sin embargo, en la especie esto no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido el ciudadano Jesús Raúl Reséndiz Estrella, por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de colegiado determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano colegiado resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de diputados de mayoría relativa por el distrito XII local, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante **Jesús Raúl Reséndiz Estrella**, quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, en el expediente en que se actúa. Toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante a candidato independiente, C. Jesús Raúl Reséndiz Estrella, quien encabeza la fórmula para diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XII local, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.



**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro. Lo anterior, para los efectos legales que correspondan, remitiendo al efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*.

Dada en el Marqués, Estado de Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
Consejero Presidente  
Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
Secretario Técnico del Consejo  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Israel Arvizu Galván Secretario Técnico del Consejo Distrital XII con cabecera en El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 11 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de El Marqués, Qro., a los 25 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Israel Arvizu Galván  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-XII/003/2015-P

**SOLICITANTES:** JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA Y OTROS.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** ASPIRANTES, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEMÁS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

En el municipio de El Marqués, Qro., a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital XII El Marqués, dicta **resolución** que determina la no procedencia del derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula de Ayuntamiento para el municipio de El Marqués, al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El Veintisiete de enero de dos mil quince, a las 23:40 hrs., se recibió la solicitud de registro, así como sus anexos, del C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a candidatos independientes para integrar la fórmula de Ayuntamiento del municipio de El Marqués.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XII.** Mediante resolución de fecha 03 de febrero del año que transcurre, el Consejo Distrital de referencia, aprobó por unanimidad, la procedencia de la solicitud de registro de la fórmula en cabecera por el C. José Carlos Laborde Vega, como aspirante a candidato independiente a presidente municipal y demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento, tanto como regidores de mayoría relativa como de representación proporcional; misma que está integrada en el expediente al rubro indicado.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante los proveídos de fechas 3, 4, 6, 13 y 15 de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado y se procedió a su captura en el sistema electrónico de respaldo ciudadano creado por el Instituto.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 14 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 80, 83, fracciones I, II y III, 210, 216, y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de los aspirantes que pretenden su registro a la candidatura independiente para Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. En consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar (declarar) procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidatos independientes del C. José Carlos Laborde Vega y demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento del municipio de El Marqués al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el Consejo Distrital XII El Marqués, en fecha 03 de febrero de dos mil quince, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Carlos Laborde Vega, como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y la de los demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo

informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
<b>10</b>	<b>El Marqués</b>	<b>86,800</b>	<b>2,170</b>	<b>2,170</b>
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano José Carlos Laborde Vega, que encabeza la fórmula como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y los demás aspirantes a integrar la fórmula de Ayuntamiento en el municipio de El Marqués; en conjunto, necesitaban obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2170 manifestaciones (firmas) de apoyo (respaldo ciudadano) válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Al respecto se hace necesario precisar que de la revisión y procesamiento de datos de los respaldos ciudadanos aportados por el aspirante citado al rubro; resultó que en el caso de 131 formatos, no fue posible su captura en el "sistema de soporte electrónico para el avance del respaldo ciudadano", implementado por el Instituto; en virtud de que al procesar su captura en el sistema, se hizo notorio y evidente que dichas manifestaciones estaban repetidas. Es decir, encuadraron en la fracción I del artículo 220 de la Ley Electoral al ser éstas, emitidas por diferentes personas en más de una misma ocasión, para la misma planilla de aspirantes a candidatos independientes, razón por la cual, éstas no fueron contempladas en la base de datos que finalmente se remitió al INE para ser validada con la lista nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
<b>JOSÉ CARLOS LABORDE VEGA</b>	Ayuntamiento	EL MARQUÉS	2170	2257	104.01%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, de los aspirantes al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidaturas independientes, mismos que se enlistan a continuación:

Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo	Total de registros por Aspirante
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Toluca	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Toluca	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
<b>José Carlos Laborde Vega</b>	<b>Ayuntamiento del municipio de El Marqués</b>	<b>2,257</b>
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado".



En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

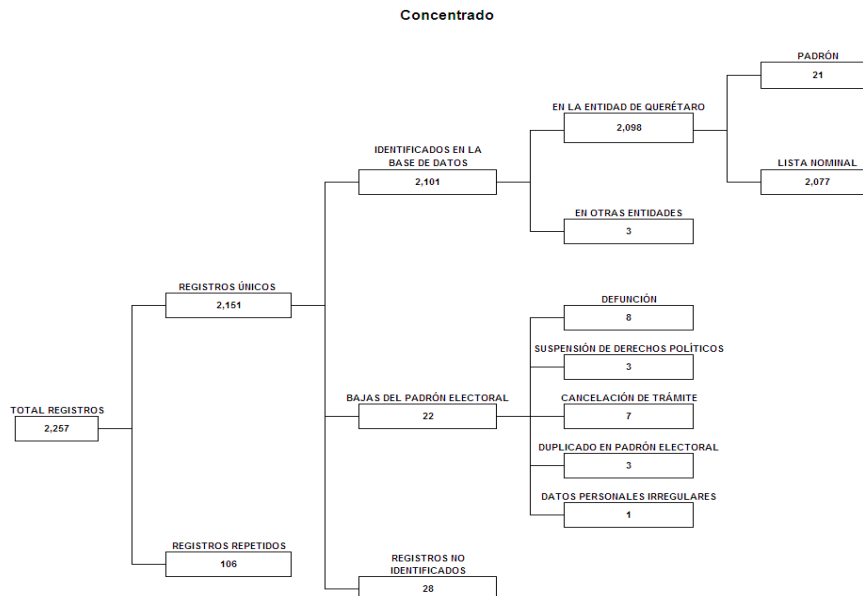
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente es el siguiente:

**José Carlos Laborde Vega**



Como se observa, el ciudadano José Carlos Laborde Vega, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y los demás aspirantes a integrar la fórmula del Ayuntamiento de El Marqués, necesitaban obtener en conjunto, en su respectiva demarcación, por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2170 manifestaciones de apoyo ciudadano válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que **180** manifestaciones de respaldo ciudadano son nulas, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

Fracción I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; en el caso concreto aparecieron **106** respaldos ciudadanos repetidos;

Fracción III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, **cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores**; en el caso concreto no fueron localizados en la lista nominal de electores de la demarcación, **74** ciudadanos que otorgaron respaldos.

Fracción IV.- Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; en el caso concreto **22** ciudadanos que otorgaron respaldo fueron dados de baja por diversas causales del padrón electoral; haciendo mención que existen otros **28** respaldos, que fueron catalogados por el INE, como registros no identificados, por lo que tampoco se encuentran éstos, el padrón electoral.

Fracción V.- Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir. En el caso concreto son **3** respaldos que fueron catalogados por el INE, como identificados en otras entidades federativas.

Cabe hacer notar, que según el informe del INE, existen **21** ciudadanos que otorgaron respaldo, los cuales a pesar de estar en el Padrón Electoral no están en la Lista Nominal de Electores.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcluso determinar que el ciudadano José Carlos Laborde Vega, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal, y los demás aspirantes a integrar la fórmula del Ayuntamiento de El Marqués, no obtuvieron, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguieron **2077** de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaban y que ascendía a un mínimo de **2170** manifestaciones de apoyo ciudadano válidas, por tanto, le faltó conseguir **93** de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que

establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano Colegiado, determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones I, II, III, y XI; 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; este órgano de colegiado resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XII El Marqués, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos y ciudadanas que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Presidente Municipal y demás integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento del municipio de El Marqués, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina **no procedente** el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula, **José Carlos Laborde Vega**, al cargo de Presidente Municipal, y en consecuencia, el de los demás aspirantes que integran la fórmula para el Ayuntamiento del municipio de El Marqués. Toda vez que no obtuvieron, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de aspirantes a integrar el Ayuntamiento, **José Carlos Laborde Vega**, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico adscrito a este Consejo Distrital, informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto; para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro. Lo anterior, para los efectos legales que correspondan, remitiendo al efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, *La Sombra de Arteaga*.

Dada en el Marqués, Estado de Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XII El Marqués, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ALEJANDRO CASTILLO SALINAS	✓	
BLANCA JULIETA BALBUENA ZEPEDA	✓	
ALEJANDRO AURELIO CRUZ LUNA	✓	
FRANCISCO JAVIER ELIAS MONTES	✓	
JOSÉ MANUEL DE JÉSUS LEAL	✓	
	✓	

**C. Alejandro Castillo Salinas**  
 Consejero Presidente  
 Rúbrica

**Lic. Israel Arvizu Galván**  
 Secretario Técnico del Consejo  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Israel Arvizu Galván Secretario Técnico del Consejo Distrital XII con cabecera en El Marqués del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 18 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de El Marqués, Qro., a los 25 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE**-----

Lic. Israel Arvizu Galván  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CM-XIV/001/2015-P.

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** JUAN CARLOS GARCÍA ARELLANO Y OTROS.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** FORMULA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Ezequiel Montes, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Municipal de Ezequiel Montes dicta resolución que determina procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintiséis de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes.** El día tres de febrero de este año, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Juan Carlos García Arellano, como aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fechas Veintiuno de Febrero, Veintiocho de Febrero y Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Nueve, Diez, Once, Trece y Quince de marzo todos ellos de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Oficio de la Coordinación de Informática.** Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**16. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refieren los resultandos 13 y 14 de la presente resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 84, fracciones II y XII, según corresponde), 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro a la candidatura de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes los **CC. JUAN CARLOS GARCÍA ARELLANO, MA. GUISELA TREJO MARTÍNEZ, MA. DEL SOL VÁZQUEZ ARELLANO, JOSÉ LUIS CASTILLO SILVESTRE, RIGOBERTO ARELLANO MARTÍNEZ, MARICARMEN ANDREA NARVAEZ RANGEL, SUSANA ARELLANO RINCÓN, JOSÉ ESEQUIEL GUDIÑO MORENO, CARLOS ARELLANO MARTÍNEZ, MA. ISABEL VENTURA SÁNCHEZ, GABRIELA ARELLANO PALACIOS, CARLOS EDUARDO ARELLANO RESENDIZ, SALVADOR RINCÓN ARELLANO, ELISABETH ARELLANO MARTÍNEZ, VIRGINIA MARTÍNEZ OLVERA, JOSÉ MANUEL VEGA MARTÍNEZ, MIGUEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ERIKA MARTÍNEZ ARELLANO y MARY LAURA MARTÍNEZ RESENDIZ**, integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.



requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Juan Carlos García Arellano, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembros del Ayuntamiento de Ezequiel Montes.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253

II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Juan Carlos García Arellano, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

En el particular, el ciudadano, aspirante a candidato independiente al cargo de necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>Nombre del Aspirante</b>	<b>Elección</b>	<b>Municipio/Distrito</b>	<b>Respaldos Requeridos</b>	<b>Respaldos Otorgados</b>	<b>Avance</b>
<b>JUAN CARLOS GARCÍA ARELLANO</b>	Ayuntamientos	EZEQUIEL MONTES	687	799	116.30%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsu para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600

José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

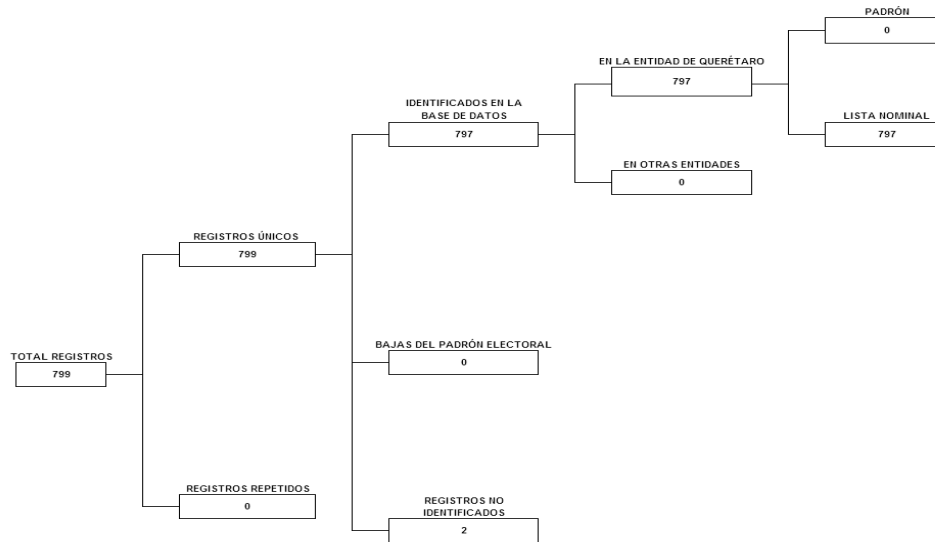
En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.

- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado es el siguiente:

**Juan Carlos García Arellano.**  
Concentrado



Como se observa, el ciudadano Juan Carlos García Arellano, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 2 son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores; **Siendo en el caso que nos ocupa 2 de ellos nulos por esta disposición en razón de ser registros no identificados tal y como obra en el diagrama que citado en líneas arriba.**
- IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y,
- V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Juan Carlos García Arellano, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 797 de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 84, fracciones II y XII, según corresponde), 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Juan Carlos García Arellano que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	<b>X</b>	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	<b>X</b>	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	<b>X</b>	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	<b>X</b>	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	<b>X</b>	

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
 Presidenta del Consejo  
 Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
 Secretario Técnico del Consejo Municipal de  
 Ezequiel Montes  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con Resolución la cual doy fe de tener a la vista. Va en veinte foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los treinta del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Iñaki Gutiérrez Bordegaray  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica



# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CM-XIV/002/2015-P.

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE: HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES Y OTROS

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: FORMULA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Ezequiel Montes, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Municipal de Ezequiel Montes dicta resolución que determina precedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de febrero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes.** El día veintitrés de febrero de este año, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Hipólito Rigoberto Pérez Montes, como aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fechas, Veintiocho de Febrero, y Dos, Tres, Cuatro, Seis, Ocho, Diez, Once, Doce, Trece, Catorce y Quince de marzo todos ellos de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Oficio de la Coordinación de Informática.** Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**16. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refieren los resultandos 13 y 14 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 84, fracciones II y XII, según corresponde), 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro a la candidatura de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes los **CC. HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES, LUPITA MONTES VELÁZQUEZ, SANDRA ESPARZA VILLEDA, JOSÉ LUIS RAMÍRES HERNANDEZ, MANUEL PIÑA HERNANDEZ, LETICIA DIAZ GONZALEZ, LEONOR HERNANDEZ ARTEAGA, ARMANDO FERREGRINO MONTES, JOSE BALTAZAR MONTES VELAZQUEZ, MA. DEL SOCORRO VEGA CABRERA, SANDRA JUANITA MONTES VEGA, LORENZO FERREGRINO FERREGRINO, JORGE ALBERT BULNER FERREGRINO, ALEJANDRO CARMELO TREJO HERNANDEZ, NOEMI DORANTES PEREZ, y CESAR EDMUNDO RUBIO MONTES**, integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Hipólito Rigoberto Pérez Montes, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembros del Ayuntamiento de Ezequiel Montes.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687

7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Hipólito Rigoberto Pérez Montes, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

En el particular, el ciudadano, aspirante a candidato independiente al cargo de necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>Nombre del Aspirante</b>	<b>Elección</b>	<b>Municipio/Distrito</b>	<b>Respaldos Requeridos</b>	<b>Respaldos Otorgados</b>	<b>Avance</b>
<b>HIPÓLITO RIGOBERTO PÉREZ MONTES</b>	Ayuntamientos	EZEQUIEL MONTES	687	1674	243.67%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.



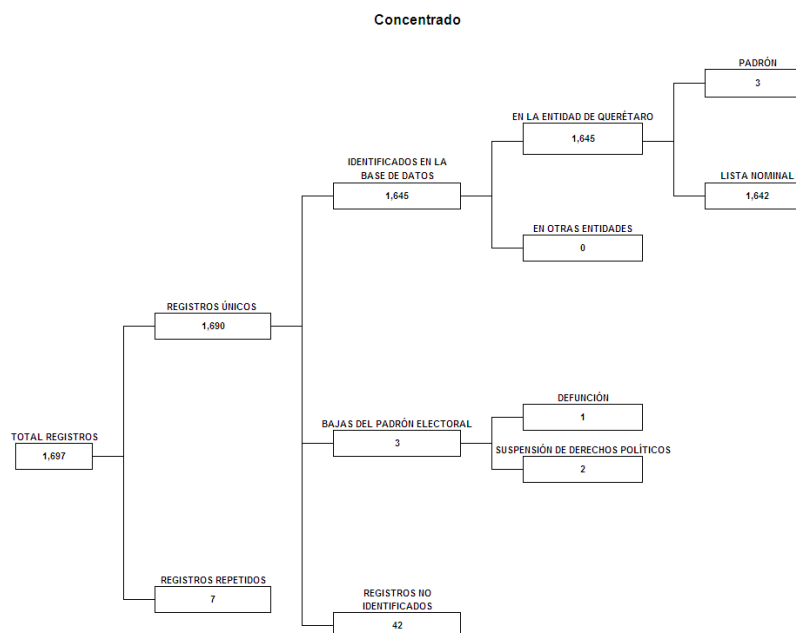
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro.
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado es el siguiente:

### Hipólito Rigoberto Pérez Montes.



Como se observa, el ciudadano Hipólito Rigoberto Pérez Montes, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 55 son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada; **Siendo en el caso que nos ocupa 7 de ellos nulos por esta disposición en razón de ser registros repetidos.**
- II. Cuando se hayan expedido por la misma persona a dos o más aspirantes al mismo cargo de elección popular;
- III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores; **Siendo en el caso**

**que nos ocupa 42 de ellos nulos por esta disposición en razón de ser registros no identificados tal y como obra en el diagrama que citado en líneas arriba, así como 3 de ellos por baja del padrón electoral, asimismo 3 de ellos por no ser localizados en el listado nominal.**

IV. Cuando los ciudadanos que las expidan hayan sido dados de baja del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable; y,

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Hipólito Rigoberto Pérez Montes, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 687 manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 84, fracciones II y XII, según corresponde), 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Municipal de Ezequiel Montes es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósetse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Hipólito Rigoberto Pérez Montes que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano,

los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MA. ELENA DORANTES PAZ	X	
PASCUAL BERNARDINO CADENA SANTOS	X	
JOSEFINA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	X	
HOMERO DE LEÓN VÁZQUEZ	X	
SERGIO HERNÁNDEZ CARMONA	X	

C. MA. ELENA DORANTES PAZ  
Presidenta del Consejo  
Rúbrica

LIC. IÑAKI GUTIÉRREZ BORDEGARAY  
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Ezequiel  
Montes  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Iñaki Gutiérrez Bordegaray Secretario Técnico del Consejo Municipal con cabecera en Ezequiel Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, CERTIFICO: que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con Resolución la cual doy fe de tener a la vista. Va en veinte foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., a los treinta del mes de marzo del año 2015.  
DOY FE.-----

Iñaki Gutiérrez Bordegaray  
Nombre y firma del  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-/001/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ (PROPIETARIO) Y JOSÉ NOEL ATANACIO MENDOZA (SUPLENTE)

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Pedro Escobedo, Qro., a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital XI dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como Candidatos Independientes de los aspirantes, el C. MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ como Propietario y el C. JOSÉ NOEL ATANACIO MENDOZA, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud de los aspirantes en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XI.** El 03 de febrero de este año, el Consejo Distrital XI del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ, que encabeza como propietario a diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveído el quince de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XI es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II, III y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes a **diputado por el principio de mayoría relativa** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa en fecha 03 de febrero de dos mil quince, por lo cual el Consejo Distrital XI aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ, quien encabeza como propietario a diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:



Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007

XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ, quien encabeza como propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito XI, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de dos mil trescientas seis manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
MARCELO RUIZ SÁNCHEZ	Diputados	XI	2306	640	27.75%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;

6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

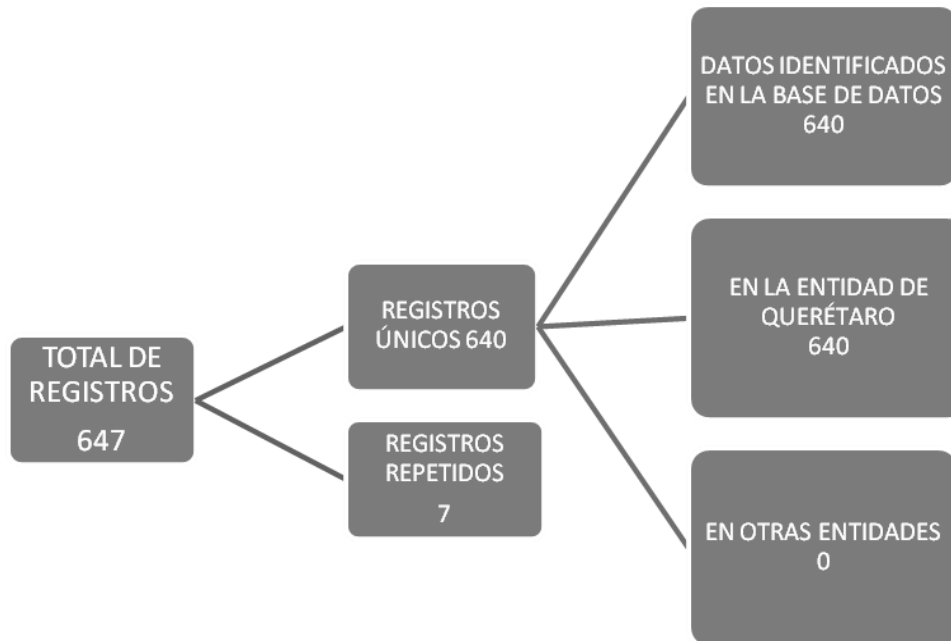
En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente es el siguiente:

**Marcelo Ruíz Sánchez**

## CONCENTRADO



Como se observa, el ciudadano MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ, aspirante a candidato independiente, quien encabeza como propietario a diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 640 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que siete son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque siete actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

- I. Cuando se haya presentado, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada;

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulas, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ, aspirante a candidato independiente, quien encabeza como propietario a diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió seiscientos cuarenta de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de dos mil trescientas seis manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir un mil seiscientos sesenta y seis de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran

recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II, II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XI es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente los aspirantes, el C. MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ como Propietario y el C. JOSÉ NOEL ATANACIO MENDOZA como suplente para diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante MARCELO RUÍZ SÁNCHEZ como Propietario y el C. JOSÉ NOEL ATANACIO MENDOZA como suplente, para diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito XI, tienen la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MARCELA EVANGELISTA SANTIAGO	X	
C. RAÚL BÁRCENAS PÉREZ	X	
C. VIRGILIO LÓPEZ MARTÍNEZ	X	
C. JUANA MONTES OZORNIO	X	
C. MIGUEL PACHECO GARCÍA	X	

\_\_\_\_\_  
C. MIGUEL PACHECO GARCÍA  
PRESIDENTE  
Rúbrica

\_\_\_\_\_  
LIC. CARLOS IMANOL PALACIOS RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Licenciado Carlos Imanol Palacios Rodriguez Secretario Técnico del Consejo Distrital XI con cabecera en Pedro Escobedo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 20 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Carlos Imanol Palacios Rodríguez  
Nombre y firma del  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

**EXPEDIENTE:**  
IEEQ/CI/CD-I/001/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:**  
JOSÉ MANUEL FARCA SULTÁN

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:**  
DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO I QUERÉTARO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro., a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrito I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante para el cargo al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.



**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente deba emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital I Querétaro.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano José Manuel Farca Sultán, al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos del 15 y 22 de febrero, el 8 de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital I Querétaro es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro como candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidato independiente al aspirante a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital I Querétaro aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano José Manuel Farca Sultán, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256

3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano José Manuel Farca Sultán, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
<b>JOSÉ MANUEL FARCA SULTÁN</b>	Diputados	I	1253	25	2.00%
<b>JORGE LUIS PALACIOS DE LA VEGA</b>	Diputados	I	1253	201	16.04%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsas para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Como se observa, el ciudadano José Manuel Farca Sultán, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que seis son manifestaciones de respaldo ciudadanos nulos, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

- 2 formatos contienen copia de la credencial no legible.

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

- 4 formatos contienen copia de la credencial de otra sección.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano José Manuel Farca Sultán, aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 25 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 1,228 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o



sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glócese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente al aspirante José Manuel Farca Sultán para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I de Querétaro, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El ciudadano José Manuel Farca Sultán, no acreditado como aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I de Querétaro, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente Resolución, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente Resolución, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENÉ GARBUNO ZINGK	√	
LUIS MANUEL BUENROSTRO DÍAZ	√	
MA. DEL CARMEN ADRIANA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	√	
EVELYN HERNÁNDEZ SERRANO	√	
ISAAC FRANCO GUEVARA	√	

\_\_\_\_\_  
**Evelyn Hernández Serrano**  
 Presidenta del Consejo Distrito I  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**Susana Rocío Rojas Rodríguez**  
 Secretaria Técnica del  
 Consejo Distrito I  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Susana Rocío Rojas Rodríguez Secretario Técnico del Consejo Distrito I con cabecera en Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 19 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**.....

Susana Rocío Rojas Rodríguez  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

### EXPEDIENTE:

IEEQ/CI/CD-I/002/2015-P

### ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:

JORGE LUIS PALACIOS DE LA VEGA

### CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:

DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO I QUERÉTARO.

### ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro., a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente al aspirante para el cargo al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital I Querétaro.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I, al rubro indicado.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fecha 16, 23 y 25 de febrero, 05 y 15 de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital I Querétaro es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de un aspirante que pretende su registro a la candidatura independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa de Jorge Luis Palacios de la Vega por el Distrito I Querétaro, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrado como candidato independiente al aspirante para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento,

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital I Querétaro, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, como aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

<b>Elección de Gobernador</b>		
<b>Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.</b>		
<b>Lista Nominal</b>	<b>2.5%</b>	<b>Firmas</b>
<b>1,386,448</b>	<b>34,662</b>	<b>34,662</b>

<b>Elección de miembros de Ayuntamiento</b>				
<b>Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.</b>				
	<b>Municipio</b>	<b>L. N.</b>	<b>2.50%</b>	<b>Firmas</b>
<b>1</b>	Amealco	41,629	1040.725	1,041
<b>2</b>	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
<b>3</b>	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
<b>4</b>	Colón	38,539	963.475	964
<b>5</b>	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
<b>6</b>	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
<b>7</b>	Huimilpan	24,676	616.9	617
<b>8</b>	Jalpan de Serra	18,720	468	468
<b>9</b>	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
<b>10</b>	El Marqués	86,800	2,170	2,170
<b>11</b>	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
<b>12</b>	Peñamiller	12,887	322.175	323
<b>13</b>	Pinal de Amoles	18,280	457	457
<b>14</b>	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
<b>15</b>	San Joaquín	6,217	155.425	156
<b>16</b>	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
<b>17</b>	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
<b>18</b>	Tolimán	17,638	440.95	441

<b>Elección de Diputados de Mayoría Relativa</b>			
<b>Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.</b>			
<b>Distrito</b>	<b>L. N.</b>	<b>2.50%</b>	<b>Firmas</b>
<b>I</b>	50,108	1252.7	1,253
<b>II</b>	150,116	3752.9	3,753
<b>III</b>	131,910	3297.75	3,298
<b>IV</b>	136,554	3413.85	3,414
<b>V</b>	82,065	2051.625	2,052
<b>VI</b>	88,350	2208.75	2,209
<b>VII</b>	111,538	2788.45	2,789
<b>VIII</b>	66,305	1657.625	1,658
<b>IX</b>	99,773	2494.325	2,495
<b>X</b>	80,275	2006.875	2,007



<b>XI</b>	92,208	2305.2	2,306
<b>XII</b>	86,800	2170	2,170
<b>XIII</b>	69,064	1726.6	1,727
<b>XIV</b>	73,217	1830.425	1,831
<b>XV</b>	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, aspirante a candidato independiente para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>Nombre del Aspirante</b>	<b>Elección</b>	<b>Distrito</b>	<b>Respaldos Requeridos</b>	<b>Respaldos Otorgados</b>	<b>Avance</b>
<b>JOSÉ MANUEL FARCA SULTÁN</b>	Diputados	I	1253	25	2.00%
<b>JORGE LUIS PALACIOS DE LA VEGA</b>	Diputados	I	1253	201	16.04%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;

3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Toluca	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Toluca	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron

clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Como se observa, el ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que son nulas 1,116 manifestaciones de respaldo ciudadano, porque se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 de la Ley Electoral consistentes en:

III. Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal de electores;

- 2 formatos no están firmados.
- 22 copias de la credencial para votar son ilegibles.
- 17 formatos anexan identificaciones distintas a la credencial para votar.
- 1 la información del formato no coincide con la copia de la credencial para votar.
- 2 copias de la credencial para votar sin formato.
- 979 Formatos sin copia de la credencial para votar.

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

- 88 formatos pertenecen a otra sección.
- 5 formatos con copia de la credencial para votar que pertenece a otra Entidad Federativa.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulos, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 201 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 1,253 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 1,052 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultados y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo cuarto, 32 de la Constitución Política de Querétaro; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 204 a 208, 217 al 223 de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente al aspirante Jorge Luis Palacios de la Vega para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I Querétaro, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El ciudadano Jorge Luis Palacios de la Vega, no acreditado como aspirante a candidato independiente para Diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito I de Querétaro, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente Resolución al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente Resolución, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital I del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
RENÉ GARBUNO ZINGK	√	
LUIS MANUEL BUENROSTRO DÍAZ	√	
MA. DEL CARMEN ADRIANA HERNÁNDEZ CHÁVEZ	√	
EVELYN HERNÁNDEZ SERRANO	√	
ISAAC FRANCO GUEVARA	√	

\_\_\_\_\_  
**Evelyn Hernández Serrano**  
 Presidenta del Consejo Distrital I  
 Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**Susana Rocío Rojas Rodríguez**  
 Secretaria Técnica del  
 Consejo Distrital I  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Susana Rocío Rojas Rodríguez Secretario Técnico del Consejo Distrito I con cabecera en Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 20 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Susana Rocío Rojas Rodríguez  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CD-II/002/2015- P.

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:

**C. MARTIN AGUSTIN ROLDAN AYALA**  
**CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL II LOCAL**

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Queretaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital II dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente a diputado propietario por el principio de mayoría relativa C. MARTIN AGUSTÍN ROLDAN AYALA, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital II.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital II local del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano C. MARTIN AGUSTÍN ROLDAN AYALA, que encabeza la candidatura a diputado independiente por el principio de mayoría relativa del Distrito II local, al rubro indicada.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.



**12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital II es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura a Diputado Independiente por el Principio de mayoría relativa del Distrito II local, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como Diputado Independiente por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito II local, al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las

cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que en fecha tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital II aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MARTIN AGUSTÍN ROLDAN AYALA, que encabeza la formula de Diputado Independiente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144

4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano MARTIN AGUSTÍN ROLDAN AYALA, que encabeza la fórmula de Diputado Independiente Por el Principio de Mayoría relativa, como aspirante a candidato independiente al cargo de

Diputado Independiente de Mayoría Relativa por el Distrito II local, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de 3753 manifestaciones de apoyo válidas.

Sin embargo, en la especie no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido el ciudadano MARTIN AGUSTÍN ROLDAN AYALA, por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital II es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado Independiente por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito II local, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Diputado Independiente del Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local, al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Diputado Independiente del Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
<b>C. CARLOS CANO RUIZ</b>	√	
<b>C. PATRICIA CASTILLO RAMIREZ</b>	√	
<b>C. MARTHA ESCOBEDO JUÁREZ</b>	√	
<b>C. OLIVERIO CASTILLO RAMIREZ</b>	√	
<b>C. ALFREDO CAMPOS VILLAGOMEZ</b>	√	

**LIC. OLIVERIO CASTILLO RAMIREZ**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
 Rúbrica

**LIC. CRISTOPHER ARAMIS MONTIEL CERVANTES**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Christopher Aramis Montiel Cervantes Secretario Técnico del Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 12 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**.....

Cristopher Aramis Montiel Cervantes  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CD-II/001/2015- P.

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:

C. MIGUEL ANGEL JUAREZ PEREZ CARGO DE DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL II LOCAL

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Queretaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital II dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente a diputado propietario por el principio de mayoría relativa C. MIGUEL ANGEL JUAREZ PEREZ, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintiséis de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital II.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital II local del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano C. Miguel Ángel Juárez Pérez, que encabeza la candidatura a diputado independiente por el principio de mayoría relativa del Distrito II local, al rubro indicada.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.



**12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital II es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura a Diputado Independiente por el Principio de mayoría relativa del Distrito II local, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como Diputado Independiente por el Principio de Mayoría relativa por el Distrito II local, al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las

cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que en fecha tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital II aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MIGUEL ANGEL JUAREZ PEREZ, que encabeza la fórmula de Diputado Independiente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144

4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano MIGUEL ANGEL JUAREZ PEREZ, que encabeza la fórmula de Diputado Independiente Por el Principio de Mayoría relativa, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Independiente de Mayoría Relativa por el Distrito II local, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de 3753 manifestaciones de apoyo válidas.

Sin embargo, en la especie no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido el ciudadano MIGUEL ANGEL JUAREZ PEREZ, por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital II es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado Independiente por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito II local, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Diputado Independiente del Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local, al rubro indicado, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Diputado Independiente del Principio de Mayoría Relativa por el Distrito II local tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena al Secretario Técnico informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
<b>C. CARLOS CANO RUIZ</b>	/	
<b>C. PATRICIA CASTILLO RAMIREZ</b>	/	
<b>C. MARTHA ESCOBEDO JUÁREZ</b>	/	
<b>C. OLIVERIO CASTILLO RAMIREZ</b>	/	
<b>C. ALFREDO CAMPOS VILLAGOMEZ</b>	/	

**LIC. OLIVERIO CASTILLO RAMIREZ MONTIEL**  
**CONSEJERO PRESIDENTE**  
 Rúbrica

**LIC. CRISTOPHER ARAMIS CERVANTES**  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Christopher Aramis Montiel Cervantes Secretario Técnico del Consejo Distrital II con cabecera en Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 13 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**.....

Cristopher Aramis Montiel Cervantes  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CD-III/001/2015-P.

SOLICITANTES: JORGE LUIS PÉREZ AUDIFFRED (PROPIETARIO) Y ALAN RAMÍREZ JIMÉNEZ (SUPLENTE)

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital III dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes..

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital III.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital III del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Jorge Luis Pérez Audiffred**, que encabeza la fórmula Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveído de dieciséis de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.



**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital III es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II, III y XI, 222 de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Distrito III, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital III aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Jorge Luis Pérez Audiffred**, que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617

8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano **Jorge Luis Pérez Audiffred**, que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito III necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3,298 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
JORGE LUIS PÉREZ AUDIFFRED	Diputados	III	3298	16	0.49%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La planilla de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La planilla de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La planilla de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La planilla de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La planilla de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La planilla de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

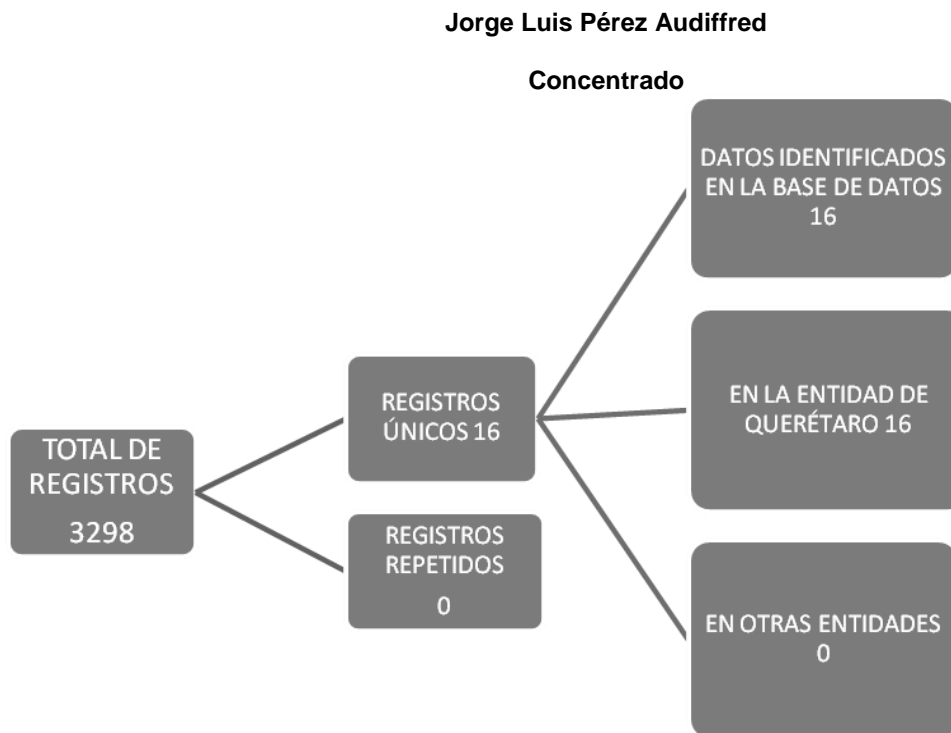
9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente es el siguiente:



Como se observa, el ciudadano **Jorge Luis Pérez Audiffred**, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3,298 manifestaciones de apoyo válidas.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano **Jorge Luis Pérez Audiffred**, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió dieciséis de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 3,298 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 3,282 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II, III y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital III es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.



**CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO. Se ordena a la Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MÓNICA ALEJANDRA DUARTE SAUCEDO	X	
C. FRANCISCO JAVIER CASTRO CANCINO	X	
C. MARÍA ESTHER CUAYA CARBAJAL	X	
C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN	X	
C. JOSÉ ANTONIO EUSEBIO GARFIAS ROJAS	X	

**C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

Rúbrica

**LIC. NORMA LETICIA LUÉVANOS LÓPEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Norma L. Luévanos López Secretario Técnico del Consejo Distrital III con cabecera en Querétaro, Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en diecinueve foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**.....

Norma L. Luévanos López  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-III/002/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** RODRIGO CASTRO VÁZQUEZ (PROPIETARIO) Y CRUZ MARTÍNEZ GUERRA (SUPLENTE).

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital III dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital III.** El día tres de febrero de este año, el Consejo Distrital III del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Rodrigo Castro Vázquez**, que encabeza la fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital III es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 83, fracciones II, III y XI y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Distrito III, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor

elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital III aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **Rodrigo Castro Vázquez** que encabeza la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964

5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano **Rodrigo Castro Vázquez**, que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito III, necesitaba obtener en su respectiva demarcación, por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de 3,298 manifestaciones de apoyo válidas.

Sin embargo, en la especie no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido el ciudadano 3,298 por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II, III y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital III es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III según corresponda tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la **Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.



**QUINTO.** Se ordena a la **Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MÓNICA ALEJANDRA DUARTE SAUCEDO	X	
C. FRANCISCO JAVIER CASTRO CANCINO	X	
C. MARÍA ESTHER CUAYA CARBAJAL	X	
C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN	X	
C. JOSÉ ANTONIO EUSEBIO GARFIAS ROJAS	X	

\_\_\_\_\_  
**C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

Rúbrica

\_\_\_\_\_  
**LIC. NORMA LETICIA LUÉVANOS LÓPEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Norma L. Luévanos López Secretario Técnico del Consejo Distrital III con cabecera en Querétaro, Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en trece foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 días del mes de Marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Norma L. Luévanos López  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-III/003/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** JOSÉ ÁNGEL LIRA SALMERÓN (PROPIETARIO) Y JOSÉ ANTONIO ORTÍZ RUBIO (SUPLENTE).

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital III dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El dieciséis de febrero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital III.** El día veintitrés de febrero de este año, el Consejo Distrital III del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **José Ángel Lira Salmerón**, que encabeza la fórmula de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital III es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 83, fracciones II, III y XI y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Distrito III, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expuestos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el veintitrés de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital III aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano **José Ángel Lira Salmerón** que encabeza la fórmula de Diputados por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789

6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano **José Ángel Lira Salmerón**, que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado por el Distrito III, necesitaba obtener en su respectiva demarcación, por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de 3,298 manifestaciones de apoyo válidas.

Sin embargo, en la especie no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido el ciudadano 3,298 por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II, III y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital III es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Disputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósete la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa, al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito III según corresponda tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la **Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.



**QUINTO.** Se ordena a la **Secretaría Técnica** informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital III del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MÓNICA ALEJANDRA DUARTE SAUCEDO	X	
C. FRANCISCO JAVIER CASTRO CANCINO	X	
C. MARÍA ESTHER CUAYA CARBAJAL	X	
C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN	X	
C. JOSÉ ANTONIO EUSEBIO GARFIAS ROJAS	X	

**C. LAURA VIRGINIA FRÍAS LEÓN**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**

Rúbrica

**LIC. NORMA LETICIA LUÉVANOS LÓPEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Norma L. Luévanos López Secretario Técnico del Consejo Distrital III con cabecera en Querétaro, Querétaro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en trece foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 días del mes de Marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Norma L. Luévanos López  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-IV/02/2015-P.

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** C.C. APOLINAR RAMÍREZ VEGA, y JORGE ANTONIO CORNEJO OLVERA.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta **RESOLUCIÓN** que determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital IV.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital IV del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano APOLINAR RAMÍREZ VEGA, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveído de fecha siete de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a la candidatura de Diputado por este Distrito IV, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la Resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital IV, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano APOLINAR RAMÍREZ VEGA, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano APOLINAR RAMÍREZ VEGA, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado del Distrito IV, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3,414 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
APOLINAR RAMÍREZ VEGA	Diputados	IV	3414	363	10.63%

Como se observa, el ciudadano APOLINAR RAMÍREZ VEGA, aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, necesitaba obtener en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3414 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 15 de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el aspirante de mérito no fueron acompañadas de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En ese estado de cosas, es inconcluso determinar que el ciudadano APOLINAR RAMÍREZ VEGA, aspirante a candidato independiente, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 363 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 3,414 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 3,051 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es



requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital IV es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado del Distrito IV, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante APOLINAR RAMÍREZ VEGA, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante APOLINAR RAMÍREZ VEGA, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro., el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AREMI AGUSTINA CAMACHO REBOLLAR	√	
EDUARDO BECERRA RIOS	√	
MIREYA SOLEDAD CHIQUITO RODRÍGUEZ	√	
YOLANDA ESTHER BERROA PACHECO	√	
JORGE OCTAVIO CANSECO FLORIAN	√	

C. EDUARDO BECERRA RIOS  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. MARCOS RUIZ ROJAS  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Marcos Ruiz Rojas Secretario Técnico del Consejo Distrital IV con cabecera en Querétaro, Qro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en quince foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.--**

Lic. Marcos Ruiz Rojas  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-IV/03/2015-P.

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** C.C. MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, y OSCAR IVAN MARTÍNEZ CALLEJAS.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta **RESOLUCIÓN** que determina no precedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El nueve de febrero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital IV.** El catorce de febrero de este año, el Consejo Distrital IV del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveído de fecha diez de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83 fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a la candidatura de Diputado por este Distrito IV, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la Resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el catorce de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital IV, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1 Amealco	41,629	1040.725	1,041

2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.



En el particular, el ciudadano MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado del Distrito IV, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3,414 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
MARCIAL REYES RAMOS LOPEZ	Diputados	IV	3414	23	0.67%

Como se observa, el ciudadano MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, aspirante a candidato independiente quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, necesitaba obtener en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 3414 manifestaciones de apoyo válidas.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano MARCIAL REYES RAMOS LÓPEZ, aspirante a candidato independiente, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 23 de ellas, lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 3,414 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 3,391 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades

electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan”; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares).”

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital IV es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Diputado del Distrito IV, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante MARCIAL REYES RAMOS LOPEZ, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante MARCIAL REYES RAMOS LOPEZ, quien encabeza la fórmula de Diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputado del Distrito IV, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro., el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital IV del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
AREMI AGUSTINA CAMACHO REBOLLAR	√	
EDUARDO BECERRA RIOS	√	
MIREYA SOLEDAD CHIQUITO RODRÍGUEZ	√	
YOLANDA ESTHER BERROA PACHECO	√	
JORGE OCTAVIO CANSECO FLORIAN	√	

C. EDUARDO BECERRA RIOS  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. MARCOS RUIZ ROJAS  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Marcos Ruiz Rojas Secretario Técnico del Consejo Distrital IV con cabecera en Querétaro, Qro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en quince foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.--**

Lic. Marcos Ruiz Rojas  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

**EXPEDIENTE:** IEEQ /CI/CD-V/001/2015-P

**SOLICITANTES:** ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y MARÍA GUADALUPE HURTADO AGUIRRE.

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO V, QUERÉTARO, PROPIETARIO Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital V dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa de los ciudadanos Alejandro Hernández Ramírez y María Guadalupe Hurtado Aguirre como propietario y suplente, respectivamente, toda vez que no obtuvieron en su demarcación respectiva, por lo menos el respaldo ciudadano correspondiente al dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

### RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital V.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital V del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó tener por no presentada la solicitud de los ciudadanos ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ y MARÍA GUADALUPE HURTADO AGUIRRE como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito V, como propietario y suplente respectivamente, al considerarse que en la integración de la fórmula no se cumplió con el principio de paridad entre los géneros.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo Distrital V.** El seis de febrero de dos mil quince, el C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por propio derecho y JOSÉ MANUEL IBARRA HERNÁNDEZ en su carácter de representante legal, interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución emitida el tres de febrero de dos mil quince por el Consejo Distrital V. Por tal motivo se integró el expediente de trámite IEEQ/A/CD-V/002/2015 y una vez realizados los trámites de ley se remitió al Tribunal Electoral.

**13. Sentencia del Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-RAP/JLD-4/2015.** El recurso de apelación referido en el resultando anterior fue radicado por acuerdo del doce de febrero de dos mil quince, bajo el expediente TEEQ-RAP/JLD-4/2015 del índice del Tribunal Electoral. Mismo que fue resuelto por sentencia dictada el seis de marzo de dos mil quince por el pleno del Tribunal, por la que se determinó la revocación de la resolución impugnada para los efectos precisados en dicha sentencia.

**14. Cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-RAP/JLD-4/2015.** En cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral, el ocho de marzo de este año, el Consejo Distrital V aprobó por unanimidad la resolución por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de los ciudadanos Alejandro Hernández Ramírez y María Guadalupe Hurtado Aguirre como aspirantes a candidatos independientes, propietario y suplente respectivamente, al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito V.

**15. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital V es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretenden su registro a la candidatura del Distrito V; en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el ocho de marzo de dos mil quince, el Consejo Distrital V aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro de los ciudadanos Alejandro Hernández Ramírez y María Guadalupe Hurtado Aguirre, como aspirantes a candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito V, propietario y suplente, respectivamente.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidato independiente y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tal candidatura necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964



5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Alejandro Hernández Ramírez que encabeza la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado en el Distrito V, necesitaba obtener en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un total de dos mil cincuenta y dos manifestaciones de apoyo válidas.

Sin embargo, en la especie no aconteció, porque es evidente que en el expediente en estudio no constan manifestaciones de apoyo válidas que pudieran ser contabilizadas a por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que tuvo que haber obtenido la fórmula encabezada por el ciudadano Alejandro Hernández Ramírez, por lo que se actualiza el supuesto de que no tiene el derecho de ser registrado como candidato independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital V es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito V, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante que encabeza la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito V, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de diputado por el principio de mayoría relativa al rubro indicada al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa del Distrito V tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital V del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. MA. GUADALUPE CANDELAS GUERRERO	✓	
C. HECTOR BAUTISTA SAN JUAN	✓	
C. MARTIN COLIN FABELA	✓	
C. SELENE DIAZ RUIZ	✓	
C. MA. SOCORRO CORONA PEGUEROS	✓	

C. HÉCTOR BAUTISTA SAN JUAN  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Rúbrica

LIC. ANA MARCELA DUARTE MEDINA  
SECRETARIA TÉCNICA  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Ana Marcela Duarte Medina Secretario Técnico del Consejo Distrital V con cabecera en Querétaro, Qro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con sus originales la cual doy fe de tener a la vista. Va en 14 catorce foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 24 veinticuatro del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Ana Marcela Duarte Medina  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE:IEEQ/CI/CD-VI/001/2015-P

ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE: Colchado Ariza Alicia y otros

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: Formula de Ayuntamiento al municipio de Querétaro

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Qro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital VI, dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud de la aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital VI.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital VI, del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Alicia Colchado Ariza, quien encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fecha: veintiuno de febrero, veintiocho de febrero y cuatro de marzo de este año se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital VI, es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI y 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital VI, aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Alicia Colchado Ariza, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro.

A partir de entonces, la aspirante a candidato independiente, conforme a la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687



7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, la ciudadana Alicia Colchado Ariza, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidenta Municipal en el municipio de Querétaro, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 15,978 manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
ALICIA COLCHADO ARIZA	Ayuntamientos	QUERÉTARO	15978	301	1.88%

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes	Cargo	Total de registros por Aspirante
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
<b>Total:</b>		<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.

4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.

5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".

6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".

7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.

9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.

10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

Como se observa, la ciudadana Alicia Colchado Ariza, aspirante a candidata independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Querétaro necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 15,978 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que la aspirante no logró obtener el 2.5% razón por la que ni siquiera fue procedente que el INE realizara la validación de sus registros de manifestaciones de respaldo ciudadano, ya que sólo presentó ante éste consejo las siguientes:

FECHA DE PRESENTACIÓN	CANTIDAD DE APOYOS PRESENTADOS	NO CAPTURADOS (MENOS)	OBSERVACIONES
20/02/15	147	4	4 ilegibles. (no se pudieron capturar)
27/02/15	90		
4/03/15	70	2	1 que de conformidad con la copia anexa a la manifestación se observa que dice que el domicilio pertenece a la delegación Iztapalapa en el Distrito Federal, Sección 2462 por lo que no se pudo capturar.  1 ilegible No se pudo capturar ya que incluso el formado no fue debidamente requisitado puesto que no trae la clave de elector.
<b>Total</b>	<b>307</b>	<b>6</b>	
<b>Gran total</b>		<b>301</b>	

De las manifestaciones capturadas observamos:

Capturados	Otros Municipios	De la copia de la credencial de elector anexa a la manifestación se observa que pertenecen a:
301	2	El Márquez
	5	Corregidora
	1	San Miguel de Allende
301	8	Total
293		Gran total

Por lo que de la simple captura se observa que de las 301 capturadas 8 serían nulas en términos del artículo 220 de la Ley Electoral, que en lo conducente en su fracción V, dice:

V. Cuando los ciudadanos que las expidan no correspondan al ámbito estatal, distrital o municipal por el que el aspirante pretenda competir.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que la ciudadana Alicia Colchado Ariza, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 293 de ellas, lo cual es una

cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 15,978 manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 15,685 de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo en su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital VI, es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Ayuntamientos, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrados como candidatos independientes a los aspirantes que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado la C. Alicia Colchado Ariza, al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

La Secretaria Técnica del Consejo Distrital VI, QUERÉTARO, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C. GUADALUPE PATRICIA BEST IBARRA	√	
C. ROCIO YESENIA DURAN GARCÍA	√	
C. MARCO ANTONIO CASTRO CASTRO	√	
C. FRANCISCO DONATO CHOWELL SANCHEZ	√	
C. RICARDO DANIEL CAMACHO CABALLERO	√	

**C. RICARDO DANIEL CAMACHO CABALLERO**  
**CONSEJERO PRESIDENTE.**

Rúbrica

**C. GUADALUPE GUTIÉRREZ HERRERA**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

El (La) suscrito(a) Guadalupe Gutiérrez Herrera Secretario Técnico del Consejo Distrital VI con cabecera en Querétaro, Qro del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 19 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Querétaro, Qro., a los 25 días del mes de marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Guadalupe Gutiérrez H  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CI/CDIX/001/2015-P.

SOLICITANTE: MA. DEL CARMEN HERNÁNDEZ WENCES.

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR: DIPUTADA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

San Juan del Río, Querétaro, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

El Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río dicta resolución que determina no procedente el derecho a ser registrado como candidatas independientes de las aspirantes que integran la fórmula al rubro indicada, toda vez que no obtuvieron, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultados y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

- 1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.
- 2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.
- 3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el

Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veintisiete de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital IX.** El tres de febrero de este año, el Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Ma. Del Carmen Hernández Wences, que encabeza a la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado, al cargo de Diputada del Distrito IX

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveídos de fechas diecinueve y veinticuatro de febrero, dos y diecisiete de marzo de este año, se recibieron los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el



Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Distrito IX, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, o no, el derecho a ser registrados como candidatas independientes de la aspirantes integrantes de la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro de la ciudadana Ma. Del Carmen Hernández Wences, que encabeza la fórmula diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado al cargo de Diputada del Distrito IX.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978

15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, la ciudadana Ma. Del Carmen Hernández Wences, que encabeza la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputada del Distrito IX necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2495 (dos mil cuatrocientas noventa y cinco) manifestaciones de apoyo válidas. Sin embargo, en la especie ello no aconteció.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

Nombre del Aspirante	Elección	Municipio/Distrito	Respaldos Requeridos	Respaldos Otorgados	Avance
MA DEL CARMEN HERNÁNDEZ WENCES	Diputados	IX	2495	82	3.29%

Y en ese tenor, la ciudadana Ma. Del Carmen Hernández Wences, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado, al cargo de Diputada del Distrito IX, necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 2495 (dos mil cuatrocientas noventa y cinco) manifestaciones de apoyo válidas.

En consecuencia, es inconcuso determinar que la ciudadana Ma. Del Carmen Hernández Wences, aspirante a candidata independiente que encabeza la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado, al cargo de Diputado del Distrito IX, no obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque únicamente consiguió 82 (ochenta y dos de ellas), lo cual es una cantidad inferior a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 2495 dos mil cuatrocientas noventa y cinco manifestaciones de apoyo válidas, por tanto, le faltó conseguir 2413 (dos mil cuatrocientas trece) de las manifestaciones de referencia, para obtener el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar no procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por no haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de diputada por el principio de mayoría relativa, del Distrito IX, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina no procedente el derecho a ser registrada como candidata independiente de la aspirante que encabeza la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado, al cargo de Diputada del

Distrito IX, toda vez que no obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** La aspirante que encabeza la fórmula de diputada por el principio de mayoría relativa al rubro indicado, al cargo de Diputada del Distrito IX tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en San Juan del Río, Querétaro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital IX, con sede en San Juan del Río del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CONCEPCIÓN MARIA DE LOS ANGELES FABILA NAVA	√	
HORACIO DIEGO LLAMAS	-----	-----
ANGELES DELIA MONTOYA GÓMEZ	√	
ARACELI LÓPEZ JARAMILLO	√	
JORGE LUIS CORTES MENDEZ	√	

ARACELI LÓPEZ JARAMILLO  
CONSEJERA PRESIDENTA  
Rúbrica

LIC. RICARDO MANUEL SÁNCHEZ ESTANISLAO  
SECRETARIO TÉCNICO  
Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. Ricardo Manuel Sánchez Estanislao Secretario Técnico del Consejo Distrital IX con cabecera en San Juan del Río, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con sus originales la cual doy fe de tener a la vista. Va en 14 catorce foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de San Juan del Río, Qro., a los 25 del mes de Marzo del año 2015. **DOY FE.**-----

Lic. Ricardo Manuel Sánchez Estanislao  
Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CDXIII/037/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** *Formula de Ayuntamiento al municipio de Tolimán*

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Tolimán, Qro, a 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

El Consejo Distrital XIII de Tolimán, dicta resolución que determina procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento de Tolimán, al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El veinticinco de enero del año dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XIII de Tolimán,** El 3 tres de Febrero del 2015 dos mil quince, el Consejo Distrital XIII de Tolimán del Instituto, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Andrés Sánchez Sánchez, como aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al cargo de Presidente Municipal de Tolimán.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El 4 cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave **TEEQ-RAP/JLD-3/2014**, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El 5 cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.



**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** De manera personal y directa el C. Juan García Morales el 12 doce de febrero del 2015 dos mil quince se presentó ante el consejo Distrital XIII se hizo entrega de su formato de manifestación de respaldo ciudadano; mediante proveído de fecha 19 diecinueve de febrero del 2015 dos mil quince se recibieron 300 trescientos formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 1 al 300; mediante proveído de fecha 22 veintidós de febrero del 2015 dos mil quince se recibieron 85 ochenta y cinco formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 301 al 385; mediante proveído de fecha 01 uno de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 59 cincuenta y nueve formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 386 al 445; mediante proveído de fecha 04 cuatro de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 24 veinticuatro formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 446 al 469; mediante el proveído de fecha 08 ocho de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 85 ochenta y cinco formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 470 al 554; mediante proveído de fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 13 trece formatos de manifestación de respaldo ciudadano foliados del 555 al 566 en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Oficio de la Coordinación de Informática.** Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**16. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XIII de Tolimán es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y (83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Tolimán, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expresos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el 3 y tres de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital XIII de Toluca aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Andrés Sánchez Sánchez que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298
IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Andrés Sánchez Sánchez, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Tolimán necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 441 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>ANDRÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ</b>	<b>Ayuntamientos</b>	<b>TOLIMÁN</b>	<b>441</b>	<b>568</b>	<b>128.80%</b>
---------------------------------------	----------------------	----------------	------------	------------	----------------

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de

Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Tolimán, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;
3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

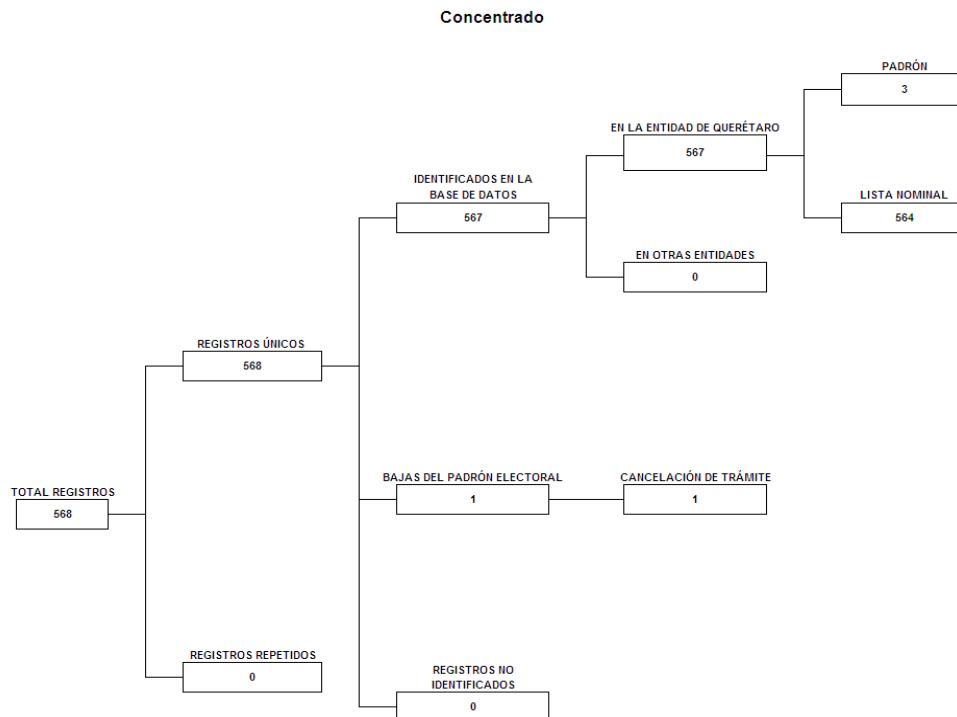
2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.
3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.
4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.
5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".
7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.
8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.
9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado es el siguiente:

**Andrés Sánchez Sánchez**



Como se observa, el ciudadano Andrés Sánchez Sánchez, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 564 quinientas sesenta y cuatro manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 3 tres son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; y 1 una manifestación de respaldo ciudadano es nula que porque el ciudadano que la expide ha sido dado de baja del padrón electoral encontrándose en alguno de los supuestos señalados en la legislación aplicable, se actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 fracciones III y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulas, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Andrés Sánchez Sánchez, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 568 quinientas sesenta y ocho de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 564 quinientas sesenta y cuatro manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo es su



respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y (83, fracciones II y XI 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XIII de Tolimán es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Presidente Municipal, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glóse se la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Andrés Sánchez Sánchez que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaria Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaria Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CONSEJERO ANTONIO DONMIGUEL ANGÉLES	√	
CONSEJERO EFREN HURTADO OTERO	√	
CONSEJERA GRICELDA LÓPEZ MORALES	√	
CONSEJERA VIRGINIA FELIPE GONZÁLEZ,	√	
CONSEJERA MARGARITA CRUZ MENDOZA	√	

**C. MARGARITA CRUZ MENDOZA**  
**Consejera Presidenta**  
 Rúbrica

**LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES HERNÁNDEZ**  
**Secretaria Técnica del Consejo**  
**Distrital XIII de Tolimán, Querétaro.**  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. María del Carmen Torres Hernández Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII con cabecera en Tolimán, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 23 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Tolimán, Qro., a los 26 del mes de Marzo del año 2015.  
**DOY FE.**-----

Lic. María del Carmen Torres Hernández  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

# INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.**

**EXPEDIENTE:** IEEQ/CI/CD-XIII/038/2015-P

**ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE:** ISRAEL GUERRERO BOCANEGRA

**CARGO DE ELECCIÓN POPULAR:** Formula de Ayuntamiento al municipio de Tolimán

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Tolimán, Qro, a 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince.

El Consejo Distrital XIII de Tolimán dicta resolución que determina procedente el derecho a ser registrado como candidatos independientes de los aspirantes que integran la Fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado, toda vez que obtuvo, en su demarcación respectiva, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, con base en los resultandos y consideraciones siguientes.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política del Estado de Querétaro.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el registro de candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro <i>La Sombra de Arteaga</i> .

## RESULTANDO:

**1. Reforma electoral.** El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

**2. Inicio del proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**3. Aprobación de Calendario.** El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el cual se dispuso que el veinticuatro de marzo de este año, el Consejo correspondiente debe emitir la declaratoria de los ciudadanos que tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**4. Emisión de la Convocatoria y de los Lineamientos.** El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General emitió la Convocatoria y los Lineamientos. La Convocatoria fue publicada en la página electrónica de este Instituto, así como en diversos medios de comunicación impresa. Los Lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial, el doce de diciembre de dos mil catorce.

**5. Recurso de apelación.** El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, Rolando Augusto Ruíz Hernández presentó recurso de apelación a fin de impugnar la Convocatoria y los Lineamientos, mismo que fue registrado por el Tribunal Electoral con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

El ocho de enero de este año, el Tribunal Electoral determinó por mayoría de votos desechar el medio de impugnación interpuesto por haberse presentado de forma extemporánea; en contra de esta sentencia, el trece de enero del mismo año, se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-369/2015, en el sentido de revocar la sentencia impugnada.

**6. Acuerdo del Consejo General atinente a la aprobación del formato de solicitud de registro.** El veinte de enero del presente año, el órgano de dirección superior mediante Acuerdo aprobó los formatos de solicitud de registro de aspirantes a candidaturas independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa.

**7. Presentación de la solicitud.** El 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, se recibió la solicitud del aspirante en el expediente en que se actúa, así como sus anexos.

**8. Acuerdo del Consejo General relativo a la aprobación de los formatos para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano.** El veintinueve de enero del año en curso, el Consejo General dictó la aprobación de los formatos, de la habilitación del personal del Instituto, y del cálculo del dos punto cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el listado nominal de electores para el registro de las manifestaciones de respaldo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes.

**9. Resolución del Consejo Distrital XIII de Toluca.** El 3 tres de febrero del año 2015 dos mil quince, el Consejo Distrital XIII de Toluca del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobó por unanimidad la resolución emitida en el expediente en análisis, misma que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Israel Guerrero Bocanegra, como aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al cargo de Presidente Municipal de Toluca.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil quince, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Tribunal Electoral emitió sentencia que modificó las bases 2 y 4 de la Convocatoria, así como las porciones de los artículos 7, fracción VII, 19 y 21.1, fracción I de los Lineamientos, instruyó la publicación de dichas modificaciones, y ordenó implementar un sistema de soporte electrónico que permitiera contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

**11. Cumplimiento de sentencia.** El cinco de febrero del año en curso, mediante proveído dictado en el expediente de trámite IEEQ/A/049/2014-P, se ordenó el acatamiento de la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**12. Recepción de manifestaciones de respaldo ciudadano.** Mediante proveído de fecha 03 tres de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 384 formatos de manifestación de respaldo ciudadano; mediante proveído de fecha 10 de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 62 formatos de manifestación de respaldo ciudadano; mediante proveído de fecha 14 catorce de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 53 cincuenta y tres formatos de manifestación de respaldo ciudadano; mediante proveído de fecha 15 quince de marzo del 2015 dos mil quince se recibieron 44 cuarenta y cuatro formatos de manifestación de respaldo ciudadano; en el expediente al rubro indicado.

**13. Conclusión de la etapa de respaldo ciudadano para obtención de respaldo ciudadano.** El quince de marzo de este año concluyó el plazo para la obtención de respaldo ciudadano, la cual comenzó en la misma fecha que la establecida para el inicio de las precampañas, conforme lo previsto en las actividades 23, 24 y 25 del calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

**14. Verificación del porcentaje.** El diecinueve de marzo del año en curso, se recibió en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva Querétaro, del Instituto Nacional Electoral, los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante los cuales solicitó la colaboración de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que indicaron tales oficios.

**15. Oficio de la Coordinación de Informática.** Mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano que contiene el cálculo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**16. Resultados de la verificación.** El veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 13 de la presente resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Distrital XIII de Tolimán es competente para emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán, o no, derecho a ser registrados como candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60 y 83, fracciones II y XI, 222, de la Ley Electoral; 25 de los Lineamientos; por tratarse de aspirantes que pretende su registro a la candidatura del Ayuntamiento de Tolimán, en consecuencia, al tener vinculación la declaratoria indicada con dicha elección, la competencia recae en este órgano.

**SEGUNDO. Materia de la resolución.** La presente resolución tiene como finalidad determinar procedente, el derecho a ser registrados como candidatos independientes de los aspirantes integrantes de la **Formula de Ayuntamiento** al rubro indicado.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la Ley Electoral, la cual prevé en el artículo 222 que el Consejo correspondiente, emitirá la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, sesenta y tres días naturales antes de la elección.

En este sentido, en el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, el Consejo General aprobó que los Consejos correspondientes deben emitir la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes, el veinticuatro de marzo de este año, fecha mediante la cual

el órgano de dirección superior determinó que se cumple con el principio de equidad en la contienda y se observan los derechos humanos de los aspirantes a candidatos independientes.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 25, numerales 2 y 3 de los Lineamientos, se dispuso que el aspirante que haya cumplido con el porcentaje exigido por la Ley Electoral y los propios Lineamientos, la resolución respectiva realizará la declaratoria del derecho a registrarse como candidato independiente.

En contraste, en caso de que el aspirante no haya cumplido con el porcentaje requerido, se señalarán los motivos por los que no procede la declaratoria para el derecho a registrarse como candidato independiente.

En esa virtud, el artículo 222, fracción II, de la Ley Electoral indica que si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores del último corte del año anterior al de la elección, el Consejo General declarará desierto el proceso en la elección de que se trate.

En consecuencia, tiene que determinarse lo conducente con relación a la declaratoria materia de esta resolución, en términos del orden jurídico aplicable.

Para tal efecto, se debe precisar que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que el ejercicio del derecho ciudadano a ser votado, y el que ejercen otros ciudadanos aglutinados en un partido político no guardan condiciones equivalentes en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sería ilógico que bastara con que un ciudadano pretendiera postularse para que su solo propósito le permitiera actuar como un partido, con todas las prerrogativas inherentes a estas organizaciones que persiguen ser permanentes en el sistema político.

Por tanto, para el Tribunal Constitucional, aun reconociendo la existencia de la obligación de interpretar la legislación secundaria de acuerdo con lo más favorable a la persona, existen motivos suficientemente expuestos en la Constitución General de la República para negar una pretendida igualdad que no tienen, porque aunque de las dos formas los ciudadanos actúan para acceder al poder público, su operatividad es distinta.

En ese contexto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estableció valor porcentual alguno para que las candidaturas independientes demostraran el respaldo ciudadano para poder postularse, por lo que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

Esa permisión que el Constituyente Permanente otorgó al legislador secundario para regular las candidaturas independientes se deduce de la circunstancia de que en los artículos 35, fracción II; 41 y 116, fracción IV, de la Norma Fundamental, así como Segundo transitorio del decreto que la reformó, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de febrero de 2014, se precisaron los lineamientos elementales a los cuales debían sujetarse dichas candidaturas, sin profundizar en ningún sentido respecto de los valores porcentuales del número de electores que deberían reunir para demostrar contar con una aceptable popularidad entre la ciudadanía, que les permitiera participar con una mínima eficiencia competitiva frente a los demás partidos políticos.

En estos términos el Tribunal Constitucional refiere que la obligación de reunir la documentación de las cédulas o manifestaciones de respaldo ciudadano tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar, porque tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido.

<sup>1</sup>Cfr. Acciones de inconstitucionalidad acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Por las mismas razones, señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tampoco implica una exigencia desmedida que la documentación para acreditar el respaldo ciudadano a las candidaturas independientes, se integre con las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección, porque conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales, como ocurre con los partidos políticos nacionales de nueva creación, toda vez que en el procedimiento para llegar a obtener su registro, estos últimos celebran asambleas para la conformación del número de sus afiliados, documentando en actas sus resultados, lo cual no acontece con quienes aspiran a ser candidatos independientes.

En efecto, refiere el Tribunal Constitucional que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece un derecho político en forma expresa, ni implícitamente se deduce de otros en forma directa, el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa para diseñar la manera conforme la cual han de ser decididas las diversas incidencias que pudieran acontecer dentro de los procesos electorales, porque es por demás frecuente que existan numerosas situaciones imprevistas a nivel constitucional que reclaman ser reguladas en aras de la seguridad jurídica, teniéndose que optar, las más de las veces también, por alguna que ofrezca solución al problema, pero que sin embargo deje fuera otras posibilidades que igualmente pudieran haber garantizado la misma precisión en la interpretación de la ley, las cuales si no fueron las elegidas, tampoco puede demandarse que se acojan como si hubieran sido la mejor elección, toda vez que si no existe un derecho constitucional que obligue al legislador a ello, mucho menos puede reclamarse una preferencia por alguna de esas otras opciones.

Así, en el Estado de Querétaro, la Constitución indica que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos políticos electorales a través de los partidos políticos o por sí mismos y mediante los procesos electorales, por tanto, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral para todos los cargos de elección popular, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que de manera independiente cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En tal tesitura, de los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad aplicable, consta en el expediente en que se actúa que el 3 de febrero de dos mil quince, el Consejo Distrital XIII de Toluca aprobó por unanimidad la resolución que determinó la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano Israel Guerrero Bocanegra, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Toluca.

A partir de entonces, al aspirante a candidato independiente, conforme la legislación, le fueron reconocidos los derechos de participar en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; obtener financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades; presentarse ante los ciudadanos como aspirantes a candidatos independientes y solicitar su respaldo informando sobre el procedimiento para ello; como también, realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones. No obstante, aquél también adquirió las obligaciones inherentes a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en términos de la Ley Electoral, así como la obligación de presentar sus estados financieros, de acuerdo a lo establecido en las Leyes Generales de la materia.

Lo anterior conforma la etapa de obtención del respaldo ciudadano en el proceso de selección de candidaturas independientes, cuya etapa final es, precisamente, la declaratoria de quienes tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes.

La etapa de referencia atinente a la obtención de respaldo ciudadano inició y concluyó en las mismas fechas previstas para las precampañas de los partidos políticos, por lo que, en el particular, el plazo concluyó el quince de marzo del presente año.

De esta manera, para que los ciudadanos tengan derecho a ser registrados como candidatos independientes para los cargos de elección popular de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por el principio de mayoría relativa, los aspirantes a tales candidaturas necesitan por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores que corresponda del último corte del año anterior al de la elección, cálculo que ha sido establecido por el órgano superior de dirección conforme lo siguiente:

Elección de Gobernador		
Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2014.		
Lista Nominal	2.5%	Firmas
1,386,448	34,662	34,662

Elección de miembros de Ayuntamiento				
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.				
	Municipio	L. N.	2.50%	Firmas
1	Amealco	41,629	1040.725	1,041
2	Arroyo Seco	10,224	255.6	256
3	Cadereyta de Montes	45,752	1143.8	1,144
4	Colón	38,539	963.475	964
5	Corregidora	111,538	2788.45	2,789
6	Ezequiel Montes	27,465	686.625	687
7	Huimilpan	24,676	616.9	617
8	Jalpan de Serra	18,720	468	468
9	Landa de Matamoros	14,724	368.1	369
10	El Marqués	86,800	2,170	2,170
11	Pedro Escobedo	45,311	1132.775	1,133
12	Peñamiller	12,887	322.175	323
13	Pinal de Amoles	18,280	457	457
14	Querétaro	639,103	15977.58	15,978
15	San Joaquín	6,217	155.425	156
16	San Juan del Río	180,048	4501.2	4,502
17	Tequisquiapan	46,897	1172.425	1,173
18	Tolimán	17,638	440.95	441

Elección de Diputados de Mayoría Relativa			
Lista Nominal (L.N.) con corte al 31 de diciembre de 2014.			
Distrito	L. N.	2.50%	Firmas
I	50,108	1252.7	1,253
II	150,116	3752.9	3,753
III	131,910	3297.75	3,298



IV	136,554	3413.85	3,414
V	82,065	2051.625	2,052
VI	88,350	2208.75	2,209
VII	111,538	2788.45	2,789
VIII	66,305	1657.625	1,658
IX	99,773	2494.325	2,495
X	80,275	2006.875	2,007
XI	92,208	2305.2	2,306
XII	86,800	2170	2,170
XIII	69,064	1726.6	1,727
XIV	73,217	1830.425	1,831
XV	68,165	1704.125	1,705

En este sentido, las manifestaciones de respaldo debieron presentarse en el formato aprobado por el Consejo General, acompañado de copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente, conforme lo establecido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014.

En el particular, el ciudadano Israel Guerrero Bocanegra, que encabeza la fórmula de Ayuntamiento como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 441 manifestaciones de apoyo válidas.

Ciertamente, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral emitida el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP/JLD-3/2014, el Instituto implementó un sistema de soporte electrónico que permitió contabilizar los respaldos ciudadanos del aspirante y generar un reporte de la información recabada, con independencia de la verificación que se realizara sobre el cumplimiento del requisito atinente al porcentaje del listado nominal.

Sobre esta base, mediante oficio número CI/067/2015, la Coordinación de Informática remitió a la Secretaría Ejecutiva el reporte de avance de manifestaciones de respaldo ciudadano del cálculo respectivo que correspondió a los aspirantes de candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015, el cual se tiene por reproducido en la presente resolución como si a la letra se insertase, para que surta sus efectos legales, y que en su parte conducente establece:

<b>ISRAEL GUERRERO BOCANEGRA</b>	<b>Ayuntamientos</b>	<b>TOLIMÁN</b>	<b>441</b>	<b>541</b>	<b>122.68%</b>
------------------------------------------	----------------------	----------------	------------	------------	----------------

Con los resultados anteriores que pertenecen al sistema implementado en el particular, se integró la base de datos, la cual se envió al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar la compulsión para verificar el cumplimiento del porcentaje mínimo requerido en la demarcación que corresponde a la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicada, esto mediante los oficios SE/1132/15 a SE/1138/15, solicitándose al Instituto Nacional Electoral verificar la base de datos con las manifestaciones de los ciudadanos que se indican enseguida, toda vez que fueron quienes obtuvieron un avance mayor al porcentual equivalente al mínimo previsto en la Ley Electoral:

1. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Andrés Sánchez Sánchez;
2. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Toluca, encabezada por el C. Israel Guerrero Bocanegra;

3. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Corregidora, encabezada por el C. Federico Montero Castillo;
4. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Juan Carlos García Arellano;
5. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes, encabezada por el C. Hugo Amado Muños Flores;
6. La fórmula de ayuntamiento del municipio de El Marqués, encabezada por el C. José Carlos Laborde Vega, y,
7. La fórmula de ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes, encabezada por el C. Hipólito Rigoberto Pérez Montes.

En ese tenor, el veintiuno de marzo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio número INE/VE/0664/2015, y sus anexos, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase para que surta sus efectos legales, mediante el cual se remitieron los resultados de la verificación a que refiere el resultando 15 de la presente resolución.

Justamente, con base al Convenio General de Coordinación en el que participaron el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual tuvo como objeto establecer las bases y mecanismos operativos entre las partes, mediante los cuales, el Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identificó en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, los registros de los ciudadanos que apoyaron los aspirantes a las candidaturas independientes en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

En este contexto, el procedimiento para efectuar la verificación se integró de los estadísticos que muestran el resumen de los resultados obtenidos, a partir de lo establecido en el Convenio General referido en el párrafo anterior.

Para la verificación de los registros en la base de datos del Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral aplicó el procedimiento que se describe a continuación:

1. Se asignó un número consecutivo a cada uno de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto para cada uno de los aspirantes a candidatos independientes, mismos que se enlistan a continuación:

<b>Nombre de los Aspirantes a Candidatos Independientes</b>	<b>Cargo</b>	<b>Total de registros por Aspirante</b>
Andrés Sánchez Sánchez	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	568
Israel Guerrero Bocanegra	Ayuntamiento del municipio de Tolimán	541
Federico Montero Castillo	Ayuntamiento del municipio de Corregidora	2,851
Juan Carlos García Arellano	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	799
Hugo Amado Muños Flores	Ayuntamiento del municipio de Cadereyta de Montes	1,600
José Carlos Laborde Vega	Ayuntamiento del municipio de El Marqués	2,257
Hipólito Rigoberto Pérez Montes	Ayuntamiento del municipio de Ezequiel Montes	1,697
	<b>Total:</b>	<b>10,313</b>

2. Se integró una base de datos con los datos de los ciudadanos contenidos en los archivos proporcionados por el Instituto, conteniendo el número consecutivo, clave de elector, nombre completo y sección de cada uno de los ciudadanos.

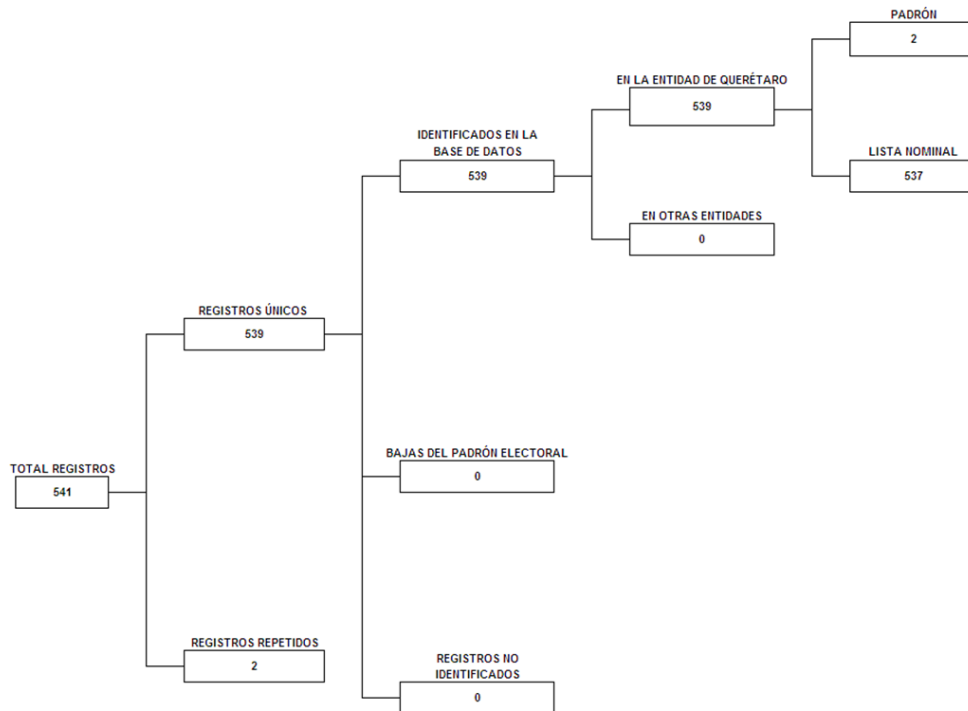
3. Se validó la conformación de la clave de elector contenida en la base de datos integrada, a efecto de proceder con su localización en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta. Los registros que no cumplieron con la conformación correcta, fueron clasificados como "No encontrado". En los casos en que la clave de elector fue correcta, se procedió a realizar su búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta.
4. En los casos en que existió concordancia entre los datos de los registros contenidos en la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral y los datos registrados en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores vigente al momento de la consulta, se procedió a clasificar el registro como "Encontrado" y se obtuvieron los datos de entidad, distrito, municipio, sección y nombre completo. En los casos en que el registro fue localizado en el histórico de bajas del Padrón Electoral, el registro se clasificó como "Baja del Padrón Electoral" especificando la causa de la baja.
5. Se identificó mediante la clave de elector de los registros catalogados como "Encontrado" y que existían más de una vez (duplicados, triplicados, etc.) al interior de la base de datos conformada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, contabilizando como válido sólo uno de los registros y clasificando los restantes como "Repetido".
6. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró una relación de los registros catalogados como "No encontrado".
7. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral realizó una relación de aquellos registros encontrados en una Entidad diferente al Estado de Querétaro, especificando la entidad, distrito, municipio y sección en donde fueron localizados.
8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral elaboró un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, especificando, registros repetidos; registros encontrados en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores en el Estado de Querétaro; registros encontrados en el Padrón Electoral en otra entidad federativa; registros encontrados en el histórico de bajas del Padrón Electoral, especificando la causa de baja y; registros no encontrados.
9. Las relaciones que contienen los resultados de los trabajos realizados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, incluyen los campos de consecutivo, clave de elector, nombre completo, entidad, distrito, municipio, sección, en su caso, causa de baja del Padrón Electoral.
10. El Padrón Electoral vigente al momento de la consulta estaba conformado de 1,457,711 y la Lista Nominal Electoral por 1,413,657 ciudadanos.

En consecuencia, se relacionan los reportes con los resultados obtenidos:

- Estadístico a nivel Estatal.
- Listado de registros repetidos.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro.
- Listado de registros identificados en el Padrón Electoral en una Entidad distinta al Estado de Querétaro
- Listado de registros identificados como Baja del Padrón Electoral.
- Listado de registros No identificados.

Sobre el particular, el concentrado de los resultados obtenidos y el estadístico a nivel estatal de la verificación en la base de datos respectiva del Instituto Nacional Electoral de los registros de los ciudadanos que apoyó al aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado es el siguiente:

**Israel Guerrero Bocanegra**  
Concentrado



Como se observa, el ciudadano Israel Guerrero Bocanegra, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Tolimán necesitaba obtener, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, y que asciende a un mínimo de 537 manifestaciones de apoyo válidas.

No obstante, de los resultados anteriormente mencionados se tiene que observar que 2 dos son manifestaciones de respaldo ciudadano nulas, porque carecen de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto; o bien, cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal y 2 dos manifestaciones de respaldo ciudadano nulas porque se presentaron, por la misma persona, más de una manifestación a favor del mismo aspirante, debiendo prevalecer únicamente la primera que haya sido registrada de electores actualizan los supuestos previstos en el artículo 220 fracciones I y III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

En consecuencia, en el caso en estudio, al resultado de la verificación que entregó el Instituto Nacional Electoral, debe restarse el número de manifestaciones de respaldo nulas, obteniéndose como resultado las manifestaciones de respaldo válidas en la demarcación respectiva, que corresponde al aspirante a rubro indicado.

En ese estado de cosas, es inconcuso determinar que el ciudadano Israel Guerrero Bocanegra, aspirante a candidato independiente que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Tolimán obtuvo, en su respectiva demarcación por lo menos el equivalente a 2.5% del listado nominal de electores con corte al 31 de diciembre de 2014, porque consiguió 541 quinientas cuarenta y una de ellas, lo cual es una cantidad mayor a la que necesitaba y que ascendía a un mínimo de 537 quinientas treinta y siete manifestaciones de apoyo válidas, lo cual es suficiente para establecer que obtuvo el porcentaje mínimo es su respectiva demarcación que establece la ley, y que es una obligación, la cual tiene como propósito de acreditar, en forma fehaciente, si el aspirante a la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley, el cual es requerido para participar en la contienda con un mínimo de competitividad que haga previsible su posibilidad de triunfar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 20/2013 (10 a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "Candidaturas independientes. La obligación impuesta a los candidatos ciudadanos de participar en precampañas electorales, respeta los principios de legalidad y equidad en materia electoral (legislación electoral de Quintana Roo)"; así como la Jurisprudencia, 43/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el título: "Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan"; la Jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Fundamentación y motivación. Se cumple si en cualquier parte de la resolución se expresan las razones y fundamentos que la sustentan (legislación del estado de Aguascalientes y similares)."

Por lo que, habiendo concluido el análisis de las constancias de autos integradas en el expediente en que se actúa, corresponde ahora al órgano de dirección superior determinar procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del referido aspirante al rubro indicado, por haber obtenido, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores.

Con base en los resultandos y consideraciones anteriores, así como con fundamento en los artículos 35, fracción II, 116, fracción IV, incisos b), c) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo cuarto, 32 de la Constitución; 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 55, 60 y 83, fracciones II y XI 204 a 208, 217 a 223, de la Ley Electoral; 1, 6, 7, 48, 49, 59 a 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, numeral 1, fracción III, inciso b), 3, 4, 5, 7, 14 a 27 de los Lineamientos; 72 fracción I, 75 y 76 del Reglamento Interior del Instituto; el órgano de dirección superior resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** El Consejo Distrital XIII de Tolimán es competente para emitir las resoluciones relacionadas con la declaratoria de los ciudadanos que tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes al cargo de elección de Presidente Municipal de Tolimán, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósesse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se determina procedente el derecho a ser registrado como candidato independiente del aspirante Israel Guerrero Bocanegra que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado al cargo de Presidente Municipal de Tolimán, toda vez que obtuvo, en su respectiva demarcación, por lo menos el dos punto cinco por ciento de ciudadanos registrados en el listado nominal de electores, en términos del considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO.** El aspirante que encabeza la fórmula de Ayuntamiento al rubro indicado tiene la obligación de presentar dentro de los quince días naturales posteriores a la conclusión de la etapa para la obtención de respaldo ciudadano, los estados financieros y la documentación legal comprobatoria del financiamiento en términos del Reglamento de Fiscalización expedido por el Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Consejo General por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Técnica informe el contenido de la presente determinación, al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que éste a su vez lo haga del conocimiento de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Querétaro, para los efectos legales que correspondan, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación en sus términos en las siguientes veinticuatro horas, remitiendo copia certificada de la misma al aspirante por conducto de su representante, en el domicilio señalado en el expediente en que se actúa.

**SÉPTIMO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Qro, el veinticuatro de marzo de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII de Tolimán del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
CONSEJERO ANTONIO DONMIGUEL ANGÉLES	√	
CONSEJERO EFREN HURTADO OTERO	√	
CONSEJERA GRICELDA LÓPEZ MORALES	√	
CONSEJERA VIRGINIA FELIPE GONZÁLEZ,	√	
CONSEJERA MARGARITA CRUZ MENDOZA	√	

**C. MARGARITA CRUZ MENDOZA**  
**Consejera Presidenta**  
 Rúbrica

**LIC. MARÍA DEL CARMEN TORRES HERNÁNDEZ**  
**Secretaria Técnica del Consejo**  
**Distrital XIII de Tolimán, Querétaro.**  
 Rúbrica

El (La) suscrito(a) Lic. María del Carmen Torres Hernández Secretario Técnico del Consejo Distrital XIII con cabecera en Tolimán, Qro., del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en uso de las facultades que me confiere el artículo 88 fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, **CERTIFICO:** que la(s) presente (s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fiel y exactamente con su original la cual doy fe de tener a la vista. Va en 23 foja(s) útil(es), debidamente sellada(s) y cotejada(s). Se extiende la presente en el Municipio de Tolimán, Qro., a los 26 del mes de Marzo del año 2015.  
**DOY FE.**-----

Lic. María del Carmen Torres Hernández  
 Nombre y firma del  
**SECRETARIO TÉCNICO**  
 Rúbrica

COSTO POR PERIÓDICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO  
 "LA SOMBRA DE ARTEAGA"

*Ejemplar o Número del Día	0.625 VSMGZ	\$ 42.67
*Ejemplar Atrasado	1.875 VSMGZ	\$ 128.02

\*De conformidad con lo establecido en el Artículo 173 Fracción VII de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

**ESTE PERIÓDICO CONSTA DE 150 EJEMPLARES, FUE IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO.**

**LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SÓLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.**